

Los derechos de las mujeres en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998

*Lola Valladares Tayupanta**

Este artículo analiza los avances de la Constitución Política del Ecuador en materia de derechos de las mujeres y el enfoque de género, así como los retos que este nuevo marco legal propone, tanto al Estado ecuatoriano como al movimiento social de las mujeres y a la sociedad en general, de manera que se pueda pasar del solo reconocimiento del Derecho en la letra de la ley, al ejercicio y goce pleno de los mismos. La reflexión sigue la propuesta del feminismo en la crítica al Derecho. Se profundiza el análisis de los derechos constitucionales civiles y políticos, económicos y sociales, pero sobre todo, se reconoce la importancia del reconocimiento de muchos de los derechos sexuales y reproductivos que ya han sido incorporados como parte del Derecho internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, entendiendo que este logro no es una concesión generosa del Estado sino más bien es el resultado de todo un proceso de movilización y generación de propuestas legales, trabajadas desde el movimiento de mujeres del Ecuador, que tuvo como corolario la aprobación de 34 de las 36 propuestas presentadas a la última Asamblea Nacional.

FORO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Este trabajo analiza las implicaciones del reconocimiento de los derechos de las mujeres y el enfoque de género en la Constitución Política del Ecuador vigente (1998), los logros obtenidos y los desafíos que este nuevo marco legal propone, tanto al Estado ecuatoriano, como al movimiento social de las mujeres y a la sociedad en general. La reflexión se inserta

* Asesora legal de la Corporación Promoción de la Mujer. Consultora en género.

en el debate feminista sobre ciudadanía y profundiza en el tratamiento de una de las diferencias fundamentales que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres: la brecha entre derechos formalmente reconocidos y la posibilidad o no de su ejercicio real, es decir la lucha entre la igualdad formal (legal) y la igualdad real (de oportunidades y trato).¹

Para efectos de la reflexión, sigo la propuesta del feminismo en la crítica al Derecho hecha por Alicia Ruiz (septiembre, 2002), Alda Facio y Lorena Fries (septiembre, 1999), entre otras, así como en las propuestas de Carol Smart (1998) quien retoma la propuesta de De Lauretis y plantea la necesidad de investigar la forma en que funciona el género dentro del Derecho y cómo actúa el Derecho en la creación del género; textualmente dice: “el Derecho es un discurso que crea sujetos con género y también un discurso que crea subjetividades, es decir, identidades a las cuales el individuo viene atado”.²

Según Olga Grau, todo discurso referido al género carece de neutralidad y es portador de una concepción y una voluntad determinada respecto de las relaciones e identidades de género, de las posiciones genéricas en relación al poder y de las definiciones de determinadas estrategias para la administración de la sexualidad y la convivencia social privada.³

La perspectiva de género⁴ en el análisis del Derecho permite entender

-
1. La discusión sobre la brecha entre igualdad formal y real ha sido uno de los temas más tratados en la discusión sobre género y derecho. Para una revisión de esta literatura, véase, Haydée Birgin, Beatriz Cohen, Patricia Costa, Sofia Harari, comps., *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Colección Identidad, Mujer y Derecho, CEADEL, Editorial Biblos, 2000; Olga Grau, et al., *Discurso, género y poder*, Santiago, La Morada Arcis-Lom, 1997; Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer, “Vigiladas y castigadas”, memorias del seminario regional “Normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe”, edit. Roxana Vásquez, Lima, 1993; Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, ILANUD, 1992; Lorena Fries y Alda Facio (eds.), *Género y Derecho*, Santiago, LOM ediciones, 1999; Lorena Fries y Verónica Matus, *El Derecho: trama y conjura patriarcal*, Santiago, LOM Ediciones, 1999; Janet Saltzman, *Equidad y género*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1992; Margaret Schuller (comp.), *Poder y Derecho*, Washington, OEF International, 1987.
 2. Citada en Catherine Jagoe y otras, *La mujer en los discursos de género*, Barcelona, Icaria, 1998, p. 21.
 3. Olga Grau, et al., *Discurso, género y poder*.
 4. El “Género” es una construcción social o cultural que sobre la diferencia sexual (hombre-mujer) adscribe modos de ser, roles y espacios diferenciados a cada uno; se refiere a la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo, en virtud de las cuales se ha constituido un sistema social basado en dicotomías. El análisis de género tiene que abordar el análisis de las relaciones de poder entre hombres y mujeres. No se puede entender la realidad de la subordinación de la mujer, ni se puede decir que se ha hecho un análisis de género, si no lleva implícito el análisis del poder.

cómo opera la simbolización de la diferencia sexual en las instituciones, las prácticas sociales, los discursos, las normas legales y las representaciones culturales y ha ampliado la comprensión de cómo se articula la subordinación de las mujeres. Además, facilita la comprensión de las relaciones de los sexos como construcciones sociales, no naturales, con un desarrollo propio, cambiante según el momento histórico y el contexto social. De allí se deriva la valoración cultural de los roles de género, el respeto de los derechos de las mujeres y aun la capacidad del movimiento de mujeres para interrogar las relaciones entre poder político, institucionalidad y género.

Para efectos de esta reflexión, se está entendiendo al Derecho como un constructo social productor de identidades y subjetividades, lo que exige ver más allá de los estrechos límites de lo normativo, para concebirlo como una práctica discursiva social y específica que expresa niveles de acuerdo y conflictos propios de la formación histórico-social en la que se desarrolla.⁵

CRÍTICA FEMINISTA AL DERECHO

Me inscribo en la crítica feminista⁶ al Derecho que ha cuestionado la identificación del Derecho con un concepto de justicia bajo la premisa de la igualdad formal; el Derecho no es solamente una técnica o un sistema de normas neutral, se nutre de las prácticas sociales e incide en el comportamiento de los individuos, es decir que tiene una eficacia productiva de subjetividades y materialidades, en donde el poder tiene un rol fundamental.

Frances Olsen⁷ ubica tres críticas fundamentales al Derecho desde el feminismo:

-
5. Alicia Ruiz, "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres", en Haydée Birgin, Beatriz Cohen, Haydée Birgin, Patricia Costa, Sofía Harari, comps., *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, pp. 21-22.
 6. El feminismo es una corriente de pensamiento que si bien tiene una enorme diversidad de corrientes, hay un eje básico que comparte: el cuestionamiento a las relaciones inequitativas de poder entre mujeres y hombres; según Carmen Casalls, autora española: "entendemos por feminismo lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad, en la cual no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo-género.
 7. Frances E. Olsen, "Feminism and critical legal theory", en *Feminist legal theory*, vol. I, Dartmouth, New York University Press, 1995, pp. 473-489.

LA TENDENCIA DEL REFORMISMO LEGAL

Esta tendencia cuestiona la premisa que considera al Derecho como racional, objetivo y universal, si bien reconoce que ésta es una aspiración, establece y cuestiona que en la práctica no funciona así, pues las normas legales que discriminan a las mujeres o no les reconocen sus derechos son irracionales, subjetivas y no universales; las feministas que defienden esta posición luchan porque el Derecho realmente sea racional, objetivo y universal, al recoger sus demandas.

De acuerdo a Olsen en esta categoría podrían inscribirse los teóricos liberales clásicos del Derecho como Montesquieu, Rousseau, Hegel y Kelsen, que comparten como elementos fundacionales una metanarración referida al orden, la verdad, el saber único, el bien común, la igualdad, la libertad, terminando por sacralizar lo racional y definir al Derecho como la representación del “orden” que no cuestiona al poder y su ejercicio, sino que solo lo reglamenta.⁸

EL DERECHO COMO ORDEN PATRIARCAL

Las feministas que se ubican en esta posición aceptan que el deber ser del Derecho es la racionalidad, la objetividad y la universalidad; pero objetan la jerarquización de lo objetivo sobre lo subjetivo, lo racional sobre lo irracional, pues ello ha determinado también una jerarquización de los hombres frente a las mujeres, por tanto identifican al Derecho como parte de la estructura de dominación patriarcal.

8. Hegel colocó al Derecho en el punto más elevado de abstracción dentro del cual están las normas jurídicas como expresiones de modelos de conducta y la forma de construcción de la noción del sujeto de Derecho. Esta reflexión se convertirá en uno de los elementos fundamentales del Derecho moderno: el presupuesto de la igualdad ante la ley, que termina por ideologizar la desigualdad bajo la ficción del Derecho enmarcado en el principio de universalidad. Véase al respecto, George Sabine, *Historia de la teoría política*, México, Fondo de la Cultura Económica, 1994, cap. XXX; José Gajate, “Hegel y la dialéctica”, en *Historia de la Filosofía*, Bogotá, Editorial El Búho, 1995. Hans Kelsen afirma que el Derecho es autónomo e imparcial frente a la realidad social, constituyéndose en un sistema de reglas con una función ordenadora formal, que no hace juicios de valor, él trata de convertir al Derecho en una “ciencia del espíritu”, una ciencia exacta y lo más objetiva posible, libre de toda ideología política o elemento científico, factores emotivos o intereses diversos; es decir que lo ve como un instrumento neutral que norma las relaciones sociales. A partir de entonces se reivindicará como uno de los principios básicos del Derecho, su neutralidad frente a los seres, sobre cuyos comportamientos rige. Este es justamente uno de los principios que ha sido cuestionado por el feminismo. Véase, José Antonio Dagal Alonso, *La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen*, México, Escuela de Filosofía, Universidad La Salle, Logos, 1998.

Esta posición no ve en las reformas legales una opción para superar la discriminación y el ejercicio del poder patriarcal, por tanto proponen la eliminación del patriarcado a través de la transformación del paradigma del poder masculino en el Derecho.

TEORÍA JURÍDICA CRÍTICA FEMINISTA

Esta teoría rechaza también la jerarquización de lo subjetivo sobre lo objetivo, lo racional sobre lo irracional; niega al Derecho las calidades de racional, objetivo, abstracto, problematiza cada una de estas categorías y aunque reconoce la importancia de los logros en los derechos de las mujeres a través de las reformas legales, está consciente de las limitaciones del solo cambio en la letra de la ley.

Las posiciones revisadas no son excluyentes, las diferentes estrategias de intervención en el Derecho y los cuestionamientos que se le hacen pueden confluir. Precisamente en esa línea se inscriben los análisis ulteriores, pues se reconoce la importancia de la reforma o creación de nuevas normas legales que amparen y garanticen los derechos de las mujeres, lo que no implica soslayar las limitaciones del solo cambio en el contenido de la norma.

Considero que no es suficiente que se produzca el cambio de las normas legales, pues el discurso normativo no opera solamente en el Derecho, sino que está definiendo los imaginarios colectivos; al ser un discurso social es parte del proceso de construcción de la realidad, interviene cuando reconoce o niega facultades, pero también cuando define categorías. Así el ser mujer, hombre, niña, niño, adolescente, capaz o incapaz, delincuente o víctima son circunstancias determinadas por el Derecho y según esa calidad se es o no sujeto de Derecho. En este sentido, el Derecho es uno de los sistemas normativos que actúa como “dispositivo de poder” definidor de subjetividades, que se articula a otros como la familia o la religión.

Esta afirmación se confirma con lo señalado por Alda Facio (1999) y Margaret Schuler (1987), para quienes el Derecho no solo se expresa a través de las leyes escritas, sino que el fenómeno legal está constituido por tres componentes que son: i) el *formal-sustantivo* (conformado por todas las leyes y normas formalmente promulgadas, como la Constitución, los instrumentos internacionales y los decretos); ii) *el estructural* (contenido que le dan a las normas legales que forman parte del componente formal-sustantivo, los/as legisladores/as, las cortes, las oficinas administrativas, la policía y los funcionarios que administran justicia, cuando interpretan, aplican, es-

cogen o combinan esas normas; puede decirse que son normas no escritas, pero que influyen en el ánimo y las decisiones de los administradores de justicia); y, iii) el *componente cultural* (las significaciones y contenidos que va adquiriendo la ley y que le son conferidos por la doctrina, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, pero también por el uso que la gente haga de las leyes existentes, muchas de las cuales a pesar de haber sido ya derogadas siguen vigentes en el uso cotidiano, o aquellas relaciones que aunque no constan en normas formalmente promulgadas son respetadas y observadas mayoritariamente).

Es necesario entonces que un proceso de reforma legal o de creación de nuevas leyes vaya acompañado de una estrategia que incida en todos los componentes del fenómeno legal, en caso contrario caemos en la peligrosa brecha que existe entre el Derecho formalmente reconocido y legislado, y la posibilidad o no de ejercerlo y reclamarlo. Así por ejemplo, aunque la Constitución reconoce el derecho a no ser discriminado en razón del género, todavía el acceso de las mujeres al mercado laboral está restringido y la posibilidad de la reproducción se convierte en un factor de discriminación.

EL DISCURSO JURÍDICO

Alicia Ruiz señala que en la producción del discurso jurídico se presentan “reglas de atribución de la palabra que individualizan a quienes están en condiciones de decir el Derecho”; por lo tanto, el Derecho tiene mayores significaciones que la sola letra de la ley, refleja los valores, los mitos, los rituales, los imaginarios, las creencias, de la sociedad para la que rige y que terminan por convertirse en los supuestos que garantizan o no su eficacia; esto significa que el Derecho tiene una doble función, por una parte es creado, pero por otra, también tiene un poder creador.⁹

De allí que el Derecho constituye a los sujetos, los ubica frente a otros actores, les marca ciertos comportamientos, atributos, roles, lugares; interdicta, legítima, excluye, prohíbe conductas, permite otras; es creador de género, en tanto define diferencias de género que constituyen lo masculino y lo femenino, con características opuestas y contradictorias, legítima o no relaciones; controla, restringe o justifica el ejercicio de la sexualidad. Según la misma autora, “el Derecho tiene una participación directa en la configuración del estereotipo ‘mujer’, y es a partir de ese estereotipo como las re-

9. Alicia Ruiz, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, pp. 21-22.

glas jurídicas reconocen o niegan derechos a las mujeres de carne y hueso".¹⁰ De todos modos, esto no significa que por el Derecho queden constituidos los sujetos de una determinada manera en forma definitiva e irreversible, pues estos/as se ubican también en diferentes momentos y lugares desde donde son interpelados/as por el Derecho en forma individual; es decir que las identidades que el Derecho coadyuva a definir están también influenciadas por el contexto social, político y cultural, un juego en donde el poder no está ausente.

En este punto cabe señalar las críticas que establece Michel Foucault al Derecho, pues han alimentado considerablemente muchas de las perspectivas feministas anteriores. Ley, cuerpo y sujeto son tres conceptos que este autor une por primera vez al señalar que las prácticas judiciales, es decir la manera como las personas arbitran los daños y las responsabilidades, definen formas de saber, tipos de subjetividades y relaciones entre el sujeto y la verdad. Al elaborar su "arqueología del conocimiento y del discurso", Foucault encuentra que un cierto saber sobre la persona, si está dentro o fuera de la regla, si es normal o anormal, hace de las prácticas sociales, formas de control y de vigilancia; por eso replantea la manera clásica del estudio del orden jurídico y gracias a él, la investigación del proceso de constitución del sujeto incorpora la evolución de las formas jurídicas en el campo del Derecho Penal. Esto provoca una ruptura epistemológica en el Derecho, cuando incluye el elemento del poder en un análisis histórico de las relaciones sociales y la construcción social del Derecho.¹¹ El Derecho entonces es el resultado de un proceso de construcción social, cruzado por relaciones de poder, capaz de generar ciertas prácticas sociales, subjetividades y aun materialidades. A partir de allí, se produce la construcción de un saber como resultado de una experiencia de poder, ello en oposición a la preeminencia de una verdad única y absoluta o la razón natural pura.

Reconocer derechos específicos de las mujeres en la Constitución Política trae consigo una nueva forma de organización discursiva que reorganiza las relaciones de poder en toda la sociedad y constituye el inicio de un proceso de transformación institucional a dos niveles: en lo ideológico-simbólico, y en lo político. Subrayo que es el inicio, no el final del proceso, ya que las normas constitucionales no son solo declaraciones de voluntad, sino

10. *Ibid.*, pp. 21-22.

11. Michael Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Ediciones Gedisa, 1983, p. 68.

que su inobservancia constituye una violación de derechos con consecuencias jurídicas específicas.

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DE 1998

Una Constitución es un producto histórico específico; refleja la cultura, pero también una coyuntura política concreta y por supuesto, la visión subjetiva de quienes trabajaron en su elaboración, impone un marco a partir del cual se definen formas de vida, roles, patrones de conducta y sanciones para quienes se apartan de los comportamientos determinados. Una vez promulgada, la Constitución se convierte en un instrumento de exigibilidad y ejercicio que compromete al Estado para el cumplimiento efectivo de los deberes y garantías que en ella se consagran, pues no es solamente un conjunto de normas declarativas, sino que es un cuerpo legal de aplicación directa, inmediata y obligatoria.

En un Estado de Derecho, la Constitución Política es reconocida como la ley suprema que define la concepción que tiene el Estado sobre sus ciudadanos, su forma de organización, los derechos a los que se obliga garantizar y respetar, la organización social, económica y política, las concepciones éticas y filosóficas de una sociedad; consecuentemente, la incorporación de un enfoque de equidad de género es de especial importancia para todos los sectores que a través de esta nueva visión son incorporados a la titularidad de los derechos ciudadanos.

Nuestra Constitución de 1998 es un avance fundamental en el reconocimiento y ampliación de los derechos y garantías en general y de las mujeres en particular; sin embargo, es necesario señalar que esos avances en la letra de la ley no son suficientes si no van acompañados de una voluntad política de ponerlos en vigencia y de un movimiento social lo suficientemente fuerte y organizado, como para exigir que el Estado los respete y garantice. En la Carta Política se ha incorporado el reconocimiento de nuevos actores sociales que tradicionalmente habían sido excluidos como ciudadanos, entre ellos: los niños y niñas, los/las adolescentes, las mujeres, los pueblos indígenas y afroecuatorianos/as, los grupos GLBT,¹² discriminados sistemá-

12. Gays, lesbianas, bisexuales y transgéneros.

ticamente por su calidad de “diferentes” del modelo tradicional de ciudadano, ya sea por su sexo biológico, su edad, su origen, su orientación sexual, etc.; todo ello representa un salto cualitativo en la concepción de la ciudadanía y un gran avance en el proceso de eliminación de la discriminación.

Cabe subrayar la transversalización del enfoque de género, antes que la existencia de una sola sección que desarrolle el tema, lo cual amplía las posibilidades de exigibilidad de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos y no las relega, sino que se integra la visión de buena parte de la población ecuatoriana a lo largo de todo el marco constitucional. De esta manera, el Estado asume obligaciones específicas frente a sus ciudadanos y ciudadanas, que le obliga a la adopción de medidas, al otorgamiento de prestaciones y garantías efectivas que deben estar disponibles para toda la población, además de adecuar sus normas internas al contenido de los instrumentos internacionales y establecer políticas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos, así como la posibilidad de acceder a los organismos internacionales para denunciar la violación de los derechos o el incumplimiento de sus obligaciones.

De todos modos, debe señalarse que el reconocimiento de los derechos de las mujeres estuvo inserto en un proceso de negociación y discusión, en el cual los/las assembleístas se pronunciaron evidenciando los modelos y estereotipos exigidos a las mujeres, pues es necesario insistir que las normas legales representan los valores, ideales, imaginarios y “verdades” de las sociedades que rigen.

El desafío ahora está en incidir no solo en las normas legales, sino además en los patrones culturales que contribuyen a mantener la discriminación de las mujeres; la sola consagración de la igualdad en las leyes no ha resuelto el problema, se debe acompañar medidas que tengan por objeto la no discriminación ligada al género.

SIGNIFICACIÓN DE LOS AVANCES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS MUJERES¹³

CIUDADANÍA

Las normas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional de 1998, que reconocen derechos específicos de las mujeres, dan cuenta de un avance fundamental en la concepción de los sujetos de derechos, y por supuesto, marca una ruptura con la concepción ilustrada de ciudadanía, que conlleva una práctica legitimada de exclusión de ciertos sujetos que no están dentro del grupo de poder o del estereotipo del sujeto de derechos: el hombre blanco, occidental, heterosexual, adulto y propietario, sobre la base de la importancia de la legalidad, la extensión de derechos, la racionalidad y universalidad.¹⁴

Los derechos de quienes no están dentro del estereotipo del ciudadano, son vistos como “concesiones generosas” y discrecionalmente ejecutables u observables por quienes detentan el poder, tanto en el espacio público como en el privado. Consecuentemente, los derechos de los diferentes no se marcan en la noción de equidad de los sujetos entre sí y el Estado.

En este contexto, el Estado termina siendo un legitimador de esas inequidades sobre la base de la igualdad formal de derechos y obligaciones, que para el caso de las mujeres se ha convertido en un impedimento para el ejercicio de sus derechos, al no existir condiciones reales para el acceso, ejercicio, goce y exigibilidad de los mismos. Se reivindica entonces el principio de la no discriminación que implica “*tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente*”. La diferencia de tratamiento debe ser objetiva, legítima, razonable y tener como objetivo la garantía efectiva de los derechos humanos.¹⁵

Los procesos de ciudadanía de las mujeres pasan por un cuestiona-

13. Véase, en la Constitución Política del Ecuador de 1998 los siguientes arts.: 3, 17, 18, 23, 24, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 47, 67, 81, 102, 254.

14. Carol Pateman, *El contrato sexual*, México, Anthropos & UAM, 1998, al reflexionar sobre la ciudadanía considera que su construcción se da a partir de los atributos, capacidades y actividades de los hombres, por lo que solo podría extenderse a las mujeres, “como hombres disminuidos”, pues la idea de lo que es un ciudadano y el terreno en el que actúa, están contruidos a partir de la imagen masculina.

15. Cecilia Medina, ponencia presentada en el segundo curso sobre “Los Derechos Humanos de las Mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional”, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

miento formal a la biología como destino, lo que ha significado interrogar la identificación exclusiva de las mujeres con su rol materno, la reivindicación del derecho a una sexualidad placentera, al control de su cuerpo, a decidir libremente sobre su maternidad, y a participar equitativamente en los espacios públicos de la toma de decisiones, la exigencia de que el trabajo doméstico y los servicios que hacen las mujeres en el hogar sean reconocidos, compartidos y valorados económicamente; la adopción de acciones afirmativas y el reconocimiento de las diferencias, como medios para alcanzar la igualdad real en la participación política, la educación y en general en todas las áreas.

Uno de los ejes fundamentales que sustentan estas reivindicaciones es el reconocimiento y crítica de las relaciones de poder existentes entre mujeres y hombres. Esto ha permitido entre otras cosas, una valoración distinta del rol de las mujeres en el ámbito doméstico, superando la dicotomía tradicional entre lo público (la economía, la política y cultura) y lo privado (la familia), hacia la redefinición de la familia como unidad de producción de bienes y servicios, mas no solamente como ámbito reproductivo doméstico.

Aquellas demandas de ciudadanía que se producen especialmente a mediados del siglo pasado estuvieron lideradas por grupos distintos de los sujetos políticos clásicos y tradicionales, entre ellos las mujeres. Anne Phillips considera que la preocupación principal de las primeras feministas, era la modificación de la vida cotidiana, visibilizando las relaciones de poder en el espacio privado y la lucha por su democratización.¹⁶ En nuestra región, desde la década pasada, el movimiento se orienta más hacia lo macro, apostando por la presencia de las mujeres en lo político y en los espacios de decisión, cuestionando abiertamente los universalismos del pensamiento político ilustrado.

La ciudadanía se ha considerado como uno de los ejes de acción y reflexión del feminismo en sus variadas vertientes. A pesar de las diferencias, se puede decir que todas ellas parten de la necesidad de combatir las desigualdades e inequidades, en las que el sexo biológico define significativamente las oportunidades y la experiencia de vida de hombres y mujeres.

Este nuevo contexto indica, como dice Alejandra Ciriza, que: “la formación de un sujeto político (yo le añadiría de un sujeto de Derecho) es compleja, multideterminada, inmersa en un proceso, conformada por una mez-

16. Anne Phillips, *Género y teoría democrática*, México, Instituto de Investigaciones Sociales y Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, 1996, pp. 28-31.

cla inestable de tradiciones locales, identidades sexuales, prácticas muchas veces fragmentarias y heteróclitas”.¹⁷

Algunas de las propuestas del feminismo han sido incorporadas a la agenda pública, y por supuesto, a la Constitución Política del Ecuador, pero no es suficiente para que la realidad cambie. Tanto las estadísticas, como la organización cultural de la vida cotidiana demuestran que la discriminación contra las mujeres aún permanece, pues está históricamente asentada en los usos sociales y los imaginarios colectivos, es decir, que no es solo un problema de contenido de las leyes, sino también de cómo se las aplican.

Se evidencian cambios en la Constitución que empiezan desde los Considerandos, cuando afirma: “El pueblo del Ecuador inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria”. Esta es la primera vez que un instrumento legal de la importancia de la Constitución, reconoce expresamente que las mujeres también han aportado históricamente con su trabajo al desarrollo del país; es decir que ya no son más invisibilizadas, detrás del argumento cuestionado de que cuando se nombra al “hombre” está incluido todo el género humano. Como parte del mismo proceso, el art. 3 de la Carta Política establece entre los deberes del Estado, el de asegurar la vigencia de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres. Particularizar de esta manera a los sujetos de Derecho muestra la incorporación de las demandas de las mujeres en la ley suprema.

DERECHOS POLÍTICOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS

El 18 de febrero de 2000, se publicó en el Registro Oficial la *Ley Reformatoria a las Leyes de Elecciones, Régimen Provincial y Descentralización*, que establece la obligación de los partidos políticos de organizar sus listas de elecciones pluripersonales con un mínimo del treinta por ciento de mujeres, tanto en las listas de principales, como de suplentes, en forma alternada y secuencial (un hombre, una mujer, un hombre, una mujer) de manera que hombres y mujeres tengan iguales oportunidades para ser electos/as, a través de la aplicación de los principios de alternabilidad y secuencialidad, que es el objetivo básico de estas medidas de acción afirmativa, que son las

17. Alejandra Ciriza, “Democracia y ciudadanía de mujeres”, en *Teoría y filosofía política, la tradición clásica y las nuevas fronteras*, Madrid, 1998.

llamadas “leyes de cuotas”.¹⁸ Esta reforma fue posible gracias a que la actual Constitución establece en el art. 102, que trata de la igualdad de género, la obligación del Estado de promover y garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos electorales, en instancias públicas de dirección, en la administración de justicia, los organismos de control y los partidos políticos.

Las medidas de acción afirmativa constituyen el núcleo primario y de mayor influencia del derecho antidiscriminatorio, tienen un carácter temporal, se orientan a lograr la superación de los desequilibrios entre mujeres y hombres, y su necesidad se justifica por la existencia de elementos de carácter permanente (sexo, raza, religión, etc.) que conllevan una situación de desventaja social o discriminación para determinados grupos humanos. En el caso ecuatoriano, el sistema de cuotas en el sistema electoral concluirá una vez que se haya alcanzado la igualdad real en la participación política.

Se entiende por discriminación el concepto que trae la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* en el art. 1:

La expresión “Discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los DD HH y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

La necesidad de medidas de acción afirmativa parte de reconocer que la

18. Las normas legales que establecen en el Ecuador las cuotas de participación política de las mujeres, previstas en la Ley de Elecciones son:

“Art. 58. Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deben conformarse con al menos el 30% de mujeres como principales y 30% como suplentes, en forma alternada y secuencial; este porcentaje se incrementará en un 5% en cada proceso electoral general hasta llegar a la igualdad en la representación.

“Art. 59. En elecciones pluripersonales donde deban elegirse 3 representantes se inscribirá, al menos, 1 mujer como principal y 1 como suplente; en donde se elijan de 4 a 6 representantes, por lo menos 2 mujeres principales y 2 suplentes; en donde deban elegirse de 7 a 9 dignidades, al menos, 3 mujeres como principales y 3 como suplentes; en elecciones de 10 a 12 representantes, 4 mujeres como mínimo, principales y 4 suplentes, y así sucesivamente.

“Art. 61. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales electorales negarán de oficio o a petición de parte la inscripción de listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo del 30% de mujeres como candidatas principales y 30% como suplentes, en forma alternada y secuencial, en listas presentadas por organizaciones políticas y candidatos independientes”.

aplicación estricta de la igualdad en las leyes, resulta paradójicamente contraproducente: tratar igual a los que están en un plano de desigualdad real ayuda a perpetuarla. La igualdad real se fundamenta en el principio de “tratar igual a lo que es igual y desigual a lo que es desigual”, lo que amerita también la adopción de medidas que permitan la eliminación de la discriminación. Esto implica, por una parte, la eliminación de todos aquellos obstáculos que puedan impedir o dificultar a las mujeres u otros grupos discriminados el acceso equitativo a determinadas situaciones o espacios, y por otra, darles oportunidades para que puedan situarse en un plano de igualdad real respecto a los hombres para reducir así la ventaja histórica y cultural que estos disfrutan.

Entre las medidas de acción afirmativa están las cuotas de participación electoral, la concesión de subvenciones al empresario/a por contratar mujeres, la ampliación de servicios que descargan el trabajo doméstico, entre otras (Ciriza, 1998).

Podemos afirmar que la acción afirmativa es hasta ahora, el más valioso instrumento elaborado y aceptado a nivel internacional para salvar los obstáculos que se interponen en el logro de la igualdad, y se encuentra recogido en la Constitución Política del Ecuador y en la Ley de Elecciones.

El fundamento legal de la acción afirmativa en el Ecuador, que legitima su aplicación, está en el art. 4 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, ratificada el 9 de noviembre de 1981, que textualmente dice:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero en ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se haya alcanzado los objetivos de igualdad, oportunidad y trato.

Como se ve, este es otro de los avances legislativos importantes que ha tenido el Ecuador, pues tradicionalmente el espacio público ha sido el espacio legítimo y de propiedad de los hombres, dentro del cual la presencia de las mujeres es todavía minoritaria, excepcional y motivo de profundas luchas por el mantenimiento del poder, situación que se espera superar mediante la aplicación progresiva de la ley, pues establece que la cuota empieza en el treinta por ciento de mujeres, pero debe ir avanzando en cada proceso electoral general hasta llegar al cincuenta por ciento.

En el cuadro siguiente puede observarse con claridad la evolución de la participación de las mujeres, desde que el Ecuador retornó al sistema democrático:

MUJERES Y HOMBRES EN EL H. CONGRESO NACIONAL

Año	Total	Número de mujeres	Número de hombres	Porcentaje de mujeres	Porcentaje de hombres
1979	69	0	69	0	100
1984	71	3	68	4,23	95,77
1986	71	1	70	1,41	98,59
1988	71	3	68	4,23	95,77
1990	77	4	73	5,19	94,81
1992	77	4	73	5,19	94,81
1994	81	4	77	4,94	95,06
1996	81	3	78	3,70	96,30
1998	121	16	105	13,22	86,78
2000	123	22	101	17,89	82,11

Fuente: *Fundación Equidad, Justicia y Desarrollo.*

Conviene señalar que en el año 2000 aumentó el número de legisladoras por la principalización de diputadas alternas, no como resultado de un proceso electoral.

Los resultados electorales luego de la aplicación de la Ley de Cuotas fueron los siguientes:

MUJERES Y HOMBRES ELECTAS/OS EN EL AÑO 2000

Dignidades	Mujeres		Hombres	
	Número	%	Número	%
Prefectos/as	6	5,9	96	94,1
Consejeros/as	260	43	345	57
Alcaldes/as	78	7,5	656	92,5
Concejales/as	2 313	46	2 713	54
Miembros/as Juntas Parroquiales	4 921	37,7	8 129	62,3
Total	7 578	38,2	12 239	61,8

Fuente: *TSE.*

Elaboración: *CONAMU, 2000.*

De todas maneras, es importante señalar que la aplicación de la Ley de Cuotas en el Ecuador ha sido un proceso conflictivo, pues los partidos políticos tradicionales, en complicidad con el Tribunal Supremo Electoral, permanentemente han buscado maneras de burlarla, ya sea a través de la adopción de reglamentos contrarios a la ley o de reformas para dejar sin efecto algunas de sus disposiciones, lo que hizo necesario que en julio de 2002, el movimiento de mujeres demandara la inconstitucionalidad del art. 40 del *Reglamento de la Ley de Elecciones*, fundamentado en los siguientes argumentos: el Tribunal Supremo Electoral, a través del art. 40 del *Reglamento de la Ley de Elecciones* interpretó la Ley de Elecciones sin tener atribuciones para hacerlo y además interpretó equivocadamente los principios de secuencia y alternabilidad, permitiendo que las mujeres fueran colocadas en lugares que no las hacen elegibles, consecuentemente, se trata de una norma discriminatoria y por tanto inconstitucional.

El martes 12 de noviembre de 2002, luego de concluido el proceso electoral, el Tribunal Constitucional se pronunció reconociendo la inconstitucionalidad del art. 40 del citado Reglamento, la constitucionalidad de las medidas de acción afirmativa, así como la obligación del Estado, a través de todas sus instituciones y órganos, incluido el H. Congreso Nacional, de tomar estas medidas como mecanismos idóneos y jurídicos para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Aunque el fallo no tiene efecto retroactivo, demuestra que el Tribunal Supremo Electoral no actuó conforme a la Constitución y la ley, y que su acción tuvo como resultado un hecho discriminatorio hacia las mujeres.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia se crearon en el Ecuador en el año 1994.¹⁹ El 29 de noviembre de 1995 se puso en vigencia la Ley 103 o *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia*.²⁰ Pero es solo hasta

19. En el país existen actualmente 25 Comisarías de la Mujer y la Familia, número que resulta insuficiente para atender la demanda de todos los cantones donde no existen. Éstas además tienen limitaciones en cuanto al espacio físico y equipos para lograr su mejor funcionamiento; por otro lado, en los plazos de los trámites existe demora, especialmente en las comisarías de mayor afluencia, a pesar de que estos plazos son mucho más cortos que los del sistema judicial y por constituir casos de riesgo, deben ser atendidas con urgencia.

20. La *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia* fue aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el R.O. No. 839, de 11 de diciembre del mismo año.

1998 se incorpora expresamente en la Constitución Política una disposición que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y asigna responsabilidades específicas al Estado en materia de prevención, protección de víctimas y sanción de los agresores. Estas disposiciones textualmente dicen:

Art. 23.2. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Art. 47. En el ámbito público y privado, recibirán atención prioritaria, preferente y especializada, los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas, de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

La incorporación de estas normas muestra que luego de muchos años de lucha del movimiento de mujeres en el país, finalmente se ha logrado reconocer taxativamente en nuestra legislación que la violencia contra las mujeres es una violación de los Derechos Humanos, en concordancia con lo que establecen instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* o “Convención de Belém do Pará”,²¹ y la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.²²

Este ha sido uno de los temas sobre los cuales más se ha avanzado en materia de legislación y creación de institucionalidad en el Ecuador, como consecuencia de un proceso amplio de movilización, cuestionamiento y construcción de propuestas levantado por el movimiento de mujeres. El proceso que precedió a la promulgación de la Ley 103 y que luego se reeditó en la Asamblea Nacional de 1998, logró aglutinar, al movimiento de mujeres de diversas tendencias y propuestas, la construcción de un proyecto de consenso que respondiera a las necesidades de las mujeres; rompió el esque-

21. Ratificada por el Estado ecuatoriano el 15 de septiembre de 1995, y vigente desde el 30 de junio de 1995.

22. Ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

ma de entender la ley como un sistema de normas y reglas rígido, al incorporar principios del derecho alternativo y presentar a las mujeres como sujetos reales de derechos. Además denunció públicamente el problema de la violencia como una violación de derechos fundamentales, y dejó claro que las mujeres podemos elaborar propuestas para defender los derechos y resolver los problemas, aun en las áreas consideradas muy difíciles por ser “tradicionalmente masculinas”.²³

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más brutales de los sistemas sociales constituidos sobre la base de las dicotomías sexuales, razón por la cual, el “Género”, como categoría conceptual, nos permite analizar este problema desde las relaciones de poder inequitativas entre mujeres y hombres, asociado al establecimiento de roles diferenciados, estereotipos y prejuicios basados en las diferencias sexuales, biológicas y anatómicas, a las que se sobreponen las diferencias culturales de género, que son diferencias socialmente construidas y valoradas en distinta medida.

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por el año 1993, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena, reconoce que los derechos humanos de las mujeres y niñas son “parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales...”.²⁴

La violencia contra las mujeres atenta contra los Derechos Humanos fundamentales como: la vida, la integridad personal, la libertad, la igualdad

23. Irene Pesántez, ponencia “Violencia de género: consecuencia de la intolerancia a la diferencia”, Quito, 1999.

24. La Conferencia de Viena es recordada como una de las mayores movilizaciones del movimiento de mujeres a nivel mundial, pues comprendió todo un proceso de reflexión, análisis, organización, formulación de propuestas y desarrollo de acciones que sorprendieron al mundo entero por su contundencia. Uno de los eventos centrales fue el “Tribunal Global sobre las Violaciones de Derechos de las Mujeres”, organizado por ONG y que se desarrolló paralelamente a la Conferencia; se presentaron 33 testimonios de mujeres de diversas regiones del mundo sobre diversas formas de violencia y violación de sus derechos, ante un público de al menos 1 000 personas y frente a cuatro personalidades de los derechos humanos que actuaron como jueces y juezas. El dictamen final estableció que las violaciones de derechos humanos de las mujeres no han sido reconocidas como tales y que las normas de derechos humanos no se habían aplicado en estos casos como correspondía, por lo que formularon varias recomendaciones a los estados, a fin de evitar que se continuaran produciendo estos hechos. Véase, al respecto, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, *Vientos del sur: huellas de las mujeres en la Conferencia de Viena*, Lima, 1993.

ante la ley y no discriminación; consecuentemente, es una de las peores formas de violación de los Derechos Humanos oculta bajo el manto de la privacidad, que afecta principalmente a las mujeres y a los/as niños/as.²⁵

Sin embargo, su ejercicio reiterado e impune se ha ido naturalizando como un mecanismo legítimo para educar, orientar, ayudar, corregir, persuadir y relacionarse. Así, según datos estadísticos recientes, se observa que el noventa y dos por ciento de las denuncias proviene de mujeres, mientras que solamente el ocho por ciento proviene de los varones (CEPAM, Proyecto Fortalecimiento a las Comisarías de la Mujer y la Familia).²⁶ De la violencia ejercida contra las mujeres, en el Ecuador, seis de cada diez mujeres, entre los veinticinco y los cincuenta y cinco años, son víctimas de alguna forma de violencia. De ellas veintidós de cada cien son agredidas a diario; cincuenta son simultáneamente insultadas y golpeadas; y veintisiete son además forzadas sexualmente (Corporación Ética-CEPAM, 2002).²⁷

Según el art. 2 de la *Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia*, violencia intrafamiliar es: “toda acción y omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. A partir de esta conceptualización, se puede entender que la violencia intrafamiliar puede ser de tres tipos:²⁸

Violencia física: es todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera sea el medio empleado y el tiempo que se requiera para su recuperación, por ejemplo: puñetazos, patadas, disparos, golpes con objetos, etc.

Violencia psicológica: constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica, disminución de la autoestima; la intimidación, amenazas que infundan miedo o temor de sufrir un mal grave e inminente en su persona, ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

Violencia sexual: es todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, ya sea obligando a la víctima a mantener relaciones sexuales u otras prácticas sexuales con el agresor o terce-

25. Según UNIFEM, el sesenta y cinco por ciento de las mujeres sufren este problema a nivel mundial, el mismo que se repite de madres a hijas.

26. CEPAM, *Entre la sombra y la esperanza*, Quito, 1998.

27. Documento inédito.

28. Véase, art. 4, *Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia*.

ros, contra su voluntad, mediante el uso de fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA

En virtud de las gravísimas consecuencias que genera la violencia intrafamiliar y de género en las mujeres y niñas que la sufren, tales como mortalidad, morbilidad y discapacidad, ésta ha sido declarada como un problema de salud pública en el país (CEPAM, 2001).²⁹

El Banco Mundial ha calculado que la violencia contra las mujeres, entre las edades de quince y cuarenta y cuatro años, representa una carga tan grande para su salud como la infección por VIH, tuberculosis, infecciones del puerperio, cáncer y afecciones del corazón (CEPAM, 2001).³⁰

Lo anotado da cuenta de que la violencia contra las mujeres constituye también un freno al desarrollo de los países, pues impide que las mujeres desarrollen todo su potencial.

VIOLENCIA SEXUAL Y DERECHO PENAL

La violencia sexual es una de las formas de expresión de la violencia de género y, por tanto, otro de los ámbitos en los cuales los avances de las normas constitucionales deben traducirse en reformas al Código Penal, de manera que exista una protección real hacia las mujeres.

El Derecho Penal también define un modelo de sexualidad y un modelo de sujeto de derechos, en el cual las mujeres no están presentes, así se explica cómo a pesar de la prohibición constitucional de discriminación, aun en nuestro Código Penal se pueden encontrar disposiciones legales discriminatorias, según las cuales las mujeres son consideradas como seres débiles e incapaces o de segunda clase, que reproducen una organización social inclinada a controlar y reprimir la sexualidad femenina, en donde el cuerpo de las mujeres pasa a ser objeto de control social y aparece desvinculado del

29. *Violencia Intrafamiliar y de Género*, Guía de Prevención y Atención para Proveedores/as de Salud, Quito, 2001, p. 12.

30. *Ibid.*, p. 13.

ejercicio de la sexualidad, negándoles el derecho a decidir sobre su fecundidad y la práctica de su sexualidad.

La naturaleza de nuestro Derecho Penal es más bien discriminatoria, tradicionalista y anacrónica, cuyas disposiciones han quedado fuera de toda la teoría y práctica de los Derechos Humanos, lo cual se manifiesta en el tratamiento discriminatorios que tienen las diferencias entre hombres y mujeres o entre mujeres “honestas” o “puras” y mujeres “deshonestas”, y una distorsión del espíritu de la ley, al establecer como atenuantes determinados momentos del ciclo de vida de las mujeres en la comisión de delitos y un sistema exculpatorio de delitos contra la vida por “razones de honor”.

El anacronismo de nuestro Código Penal es evidente cuando penaliza figuras como el rapto. En la plebe romana, el paso previo al matrimonio era el rapto (*cum manu*). En nuestro país, éste se define como el acto de arrebatar con violencia, artificios y amenazas a un menor de más de siete años de edad, a las niñas menores de 16 años y a las mujeres entre los 16 y 18 años. Aquí la edad es el factor que determina la sanción.

Hay un criterio de represión sexual, más que una ideología protectora de un desarrollo adecuado de la sexualidad infantil. La penalización del rapto en mujeres jóvenes y adultas es discutible si se piensa en una opción de ejercicio de la sexualidad fundamentada en la libertad, cuando una mujer abandona su hogar voluntariamente.

Existe además una profunda relación entre el Derecho Penal positivista y la moral cristiana tradicional, expresada en la sobrevaloración del concepto de virginidad y castidad masculinas, así como la criminalización de la libertad para decidir sobre la reproducción, que se sustenta en el dogma cristiano de la Inmaculada Concepción y la visión oscurantista que vincula la sexualidad con el pecado, prescribe modelos de sexualidad y conductas reproductivas, fundamentadas en la heterosexualidad, sancionando aquellos comportamientos que no se ajusten a estas prescripciones.

Se considera que nuestro Derecho Penal tiene un carácter controlador pues sus normas contienen un simbolismo tendente a la mantención de roles sociales inequitativos y diferenciados, atribuidos en virtud del sexo biológico, que constriñen a las mujeres a la maternidad, la reproducción y la vida doméstica a través de un control social formalmente instituido y comúnmente practicado. Tal es el caso del art. 202 del Código Penal, según el cual, los padres, maridos o tutores pueden tomar las cartas de sus hijos, consortes o pupilos “que se hallaren bajo su dependencia”, sin ser sometidos a ningún tipo de sanción, cuando sí se hace en la sustracción de la corresponden-

cia por otras personas, irrespetando el derecho constitucional a la inviolabilidad y el secreto de correspondencia, contemplado en el art. 23, num. 13.

En el caso del estupro, se exige que el sujeto pasivo de este delito debe tener la calidad de “mujer honesta”. La forma como está tipificado este delito evidencia la presencia de elementos subjetivos discriminatorios en esta norma penal, que hacen patente el criterio dual y la doble moral que se utilizan para juzgar el comportamiento sexual de los hombres y las mujeres. El supuesto fundamental de este delito no debe ser la honestidad de la mujer, sino el engaño o la seducción que se utilizó para consumir el hecho.

Los discursos normativos que sustentan estas normas del Código Penal, deben ser revisados y reformados, pues la función del Derecho Penal no es imponer modelos de virtud personal, tampoco puede pretender moldear comportamientos o promover transformaciones en el ámbito de la sexualidad, sino garantizar que las personas, hombres y mujeres, puedan ejercer sus derechos sin la amenaza permanente de su violación impune. Son los Derechos Humanos, reconocidos y garantizados en nuestra Constitución Política, los que deben inspirar la elaboración de las normas y dotarles de un sentido ético que asuma a los seres humanos como sujetos de derechos en toda su integralidad y diversidad.

El Derecho Penal debe intervenir solo frente a hechos determinados que vayan en contra de los bienes jurídicos; en consecuencia, la sanción penal no puede ser un mecanismo de represión de formas de vida, condiciones, situaciones o características.

La función del Derecho Penal debe ser la de protección a las personas frente a actos agresivos, provenientes, tanto de otros individuos, como del propio Estado. Consecuentemente, los Derechos Humanos, no solo que son límites al Derecho Penal, sino que deben constituirse en sus fines, situando a los seres humanos, hombres y mujeres como sujetos, cuya dignidad y autonomía sean el referente de acción del Estado.

Una de las consecuencias más perniciosas de nuestro ordenamiento legal es la elevada impunidad en casos de violencia sexual, así el Análisis de Situación de la Niñez de 1997, cita un estudio elaborado entre el período 1989-1992, que arrojó como resultado, que de los 3 471 casos de violencia sexual denunciados en las Comisarías e Intendencias de Quito y Guayaquil, el 76,13 por ciento correspondían a niñas entre 0 y 19 años de edad; el grupo más afectado fue el comprendido entre los 10 y 19 años de edad.

Estas cifras, a pesar de no tener datos desagregados por sexo, muestran la incidencia y gravedad de la problemática de la violencia, explotación y

abuso sexuales, el tráfico y la posible venta de sus órganos, al que está expuesta toda la población, pero especialmente las mujeres, los niños y las niñas; así como la ineficacia de la norma penal para enfrentar este tipo de problemas y prevenir actos como estos.

En la publicación "La Justicia Presa", se observa una incidencia de delitos sexuales del 56,86 por ciento; siendo la población femenina, la que mayoritariamente es objeto de abusos sexuales, con un 99,31 por ciento. Esta misma investigación, informa también, que de una totalidad de 700 casos investigados, que fueron los que ingresaron a los juzgados de lo Penal de Quito, entre 1994 y 1996, por delitos sexuales y de lesiones cometidos en el ámbito intrafamiliar y fuera de él, solo en 25 de estos se había dictado sentencia, encontrando similares realidades en Guayaquil y Cuenca.³¹

Según datos aportados por el IECAIM, de 1 548 denuncias sobre delitos sexuales cometidos entre 1989 y 1992, solamente se dictó sentencia condenatoria en el 1 por ciento de los casos, mientras que en Guayaquil, durante el mismo período, de 1 923 casos, se lo hizo solo en el 2,1 por ciento.³² (INSTRAW, 1998)

Esto equivale a decir que la impunidad en este tipo de delitos campea, con todas sus perniciosas consecuencias para el ordenamiento legal, la administración de justicia y en general la estabilidad democrática nacional; generando un ambiente de absoluta inseguridad jurídica en la población y frente a la cual el Estado tiene la obligación de responder en su calidad de garante del respeto a los Derechos Humanos.

FAMILIA

La Asamblea Nacional de 1998 fue un espacio en el que se confrontaron distintas concepciones sobre la familia, su conformación, estabilidad y ruptura; la necesidad de perdurabilidad de la reproducción biológica y material; la descendencia segura que garantice la herencia; y la situación de los hijos.

La familia como institución tiene una relevancia simbólica fundamental y está sobrecargada de significaciones y sobredemandas de cumplir con un fin determinado. Este tipo de organización social basada en la familia nuclear ha estado formalmente legislada, teniendo como fundamento la potes-

31. Beatriz Orellana, *La Justicia Presa*, Cuenca, CEPAM / USAID, 2000, pp. 27-32; 63-70.

32. IECAIM, *El maltrato a la niña en el Ecuador*, Quito, 1998, pp. 74-78.

tad marital, esto es la supremacía del varón/padre/marido, a quien le correspondía la jefatura de la sociedad conyugal, el ejercicio de la patria potestad, la toma de decisiones, la dirección del destino económico y espiritual de la familia; y en general la autoridad omnimoda; lo que conllevaba la incapacidad relativa de la mujer casada (*capitis diminutio*) que la ponía en igualdad de condiciones que los menores de edad, por lo que requerían de la representación del marido o cónyuge para toda actuación.

Concebir la familia nuclear heterosexual como una “institución natural, permanente y absoluta” también incide en lo jurídico, se da por existente y sobre ella el Derecho regula su constitución, características y consecuencias legales; es irrelevante su contexto y desarrollo históricos.

El feminismo ha cuestionado estos conceptos, al constatar que la familia es el núcleo político básico a partir del cual las mujeres son concebidas como esposas, madres, dueñas de casa y por tanto, recluidas a la esfera de lo privado, considerándolas además como predestinadas biológicamente para tales roles. Desde el feminismo se reconoce que la asociación entre familia, amor y refugio emocional no es tan real, por el contrario, muchas veces oculta manifestaciones violentas y conflictos; consecuentemente, la familia se convierte en una unidad más del sistema de poder, donde coexisten, diversas y conflictivas relaciones de poder-dominación-desigualdad entre sus miembros.

Alda Facio encuentra que una de las formas de sexismo en materia legal es el *familismo*, esto significa considerar a las mujeres y a la familia como sinónimos, y por ende sus necesidades e intereses son los mismos.³³

Uno de los rasgos fundamentales del familismo en la legislación es el establecimiento de principios y garantías especiales para las mujeres, a través de la protección a la familia, bajo la necesidad de cuidar a las mujeres, en su rol de reproductora se protege a la mujer-madre, lo cual desconoce su valor como persona y su calidad de titular de derechos, partiendo del criterio de que ella no tiene necesidades ni derechos propios en condición de ciudadana.

En el caso de nuestra Constitución Política, la matriz de familia nuclear heterosexual se ha mantenido, así en los arts. 37 y 38, referidos a la familia, la maternidad, y el matrimonio; se reconoce dos tipos de familia, *de jure* (matrimonio) y de hecho; aclarando que es la unión de un hombre y una mu-

33. Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae*, tercera edición, San José, ILANUD, 1999.

jer (matriz heterosexual). Estas normas no protegen ni refuerzan a cualquier familia, sino a aquella que se ajusta a discursos y prácticas preestablecidos y reconocidos como válidos y legítimos, con un significado institucional: la familia tradicional nuclear y heterosexual, que responde tanto a la idiosincrasia de quienes ostentan el poder político, como a su imaginario del bien jurídico que debe protegerse; por lo que la norma constitucional de protección a la familia implica que esta protección será diferente, según la forma de constitución; los derechos y obligaciones como la presunción de paternidad se establecen diferenciadamente según se trate de la constitución de una familia “por vínculos legales o de hecho”, pues aunque se aceptan estas dos formas de constitución de la familia, en el imaginario social sigue habiendo una legítima, la otra solo existe en cuanto negación de la primera o en oposición a ésta, pero sin legitimidad en sí misma.³⁴

La naturalización de la familia nuclear heterosexual se relaciona también con un discurso moral y con un destino humano inalterable relacionado con la reproducción. Se puede observar entonces que los criterios sobre la familia que han sido cuestionados e interrogados por la teoría crítica y el feminismo, aún forman parte de nuestro ordenamiento legal. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho de las personas a no ser discriminadas, por ninguna razón, entre ellas, por su orientación sexual, es limitado cuando se lo trata en el contexto, relacionándolo con otras disposiciones como las revisadas, pues familias conformadas por personas GLBT no son reconocidas como legítimas, al menos en la legislación secundaria, que es donde se acusa de manera objetiva su exclusión. A nivel constitucional, por otra parte, el reconocimiento de familias alternativas enfrenta un posible debate: el del conflicto entre un espíritu nacional sexista y heterosexista en su concepción de “familia-núcleo de la sociedad”, y los principios universales y constitucionales de igualdad y no discriminación.

De todas maneras, lo que sí es un avance en materia de derechos de las mujeres son las declaraciones de igualdad de derechos, obligaciones, oportunidades y capacidad legal de los integrantes de la familia, el apoyo a las jefas de hogar; y dentro de las uniones de hecho: la presunción legal de paternidad y de sociedad conyugal.

La unión libre como alternativa al matrimonio es frecuente, aunque en ciertos casos, todavía social y culturalmente no es muy bien vista ni aceptada; muchas pasan a ser relaciones ocultas como respuesta a la condena so-

34. Lorena Fries y Alda Facio, comps., *Género y Derecho*.

cial de la que son objeto. El Estado, al reconocer constitucionalmente la validez de la unión de hecho, establece su vigencia en la sociedad y la legitima, entonces, esta unión pasa a ser un sujeto de derechos.

Otras formas de organización familiar son las de *jefatura femenina*, donde las mujeres cubren todos o la mayoría de los gastos que requieren los integrantes de su familia, generalmente por ausencia del cónyuge o conviviente, porque éste está desempleado, por separación o abandono causados por decisión propia o migración obligada; por tanto, la capacidad de generación de ingresos queda limitada a las mujeres y este hecho puede determinar una mayor vulnerabilidad ante la pobreza, situación que se vuelve más compleja cuando la jefa del hogar carece de la capacitación o los recursos necesarios para insertarse en el mercado laboral con altos niveles de remuneración.

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

La relación sexualidad³⁵-ciudadanía es más bien reciente. La reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos constituye un aporte significativo del “Movimiento de Mujeres” a nivel mundial, porque incorpora en el concepto de ciudadanía el derecho a la libertad y a la autodeterminación de la vida sexual. A raíz de las últimas conferencias mundiales de Naciones Unidas se han concretado y reconocido las posibilidades de su exigibilidad, a través de su positivización en instrumentos internacionales, tanto a nivel mundial, como interamericano.

35. A la luz de los autores Michel Foucault, Carol Vance, Jeffrey Weeks y Thomas Lacqueur, entiendo a la sexualidad como un constructo social, que ha resultado de la interacción de múltiples factores político-, sociales, económicos, culturales y subjetivos, como consecuencia de procesos históricos y dinámicos, inmersos en una relación dialéctica individuo-sociedad, en la cual se expresan sistemas simbólicos, saberes, imaginarios, discursos y prácticas, a partir de las cuales se establecen relaciones de poder, dominación, resistencia y contestación. Consecuentemente, la sexualidad no es una dimensión de la naturaleza humana inmutable y/o estática, así como tampoco lo es la identidad y menos aún el cuerpo. Por lo tanto, no necesariamente la sexualidad y la reproducción deben estar unidas. Los movimientos feministas han reivindicado el derecho a la autonomía en el ejercicio de la sexualidad, no ligada exclusivamente a la procreación; sino más bien considerada como una fuente de placer, un mecanismo de comunicación, la recuperación del erotismo humano, “un encuentro gratuito entre diversos”, etc. La separación entre sexualidad y reproducción lleva implícito el concepto de “la sexualidad sin reproducción, y la reproducción sin sexualidad”, esto es: por un lado, la contracepción; y, por el otro, la fecundación artificial; la sexualidad se convierte entonces en un espacio de experiencia abierto, en donde la elección es la base fundamental de su vivencia.

Entre las conferencias e instrumentos internacionales relacionados con derechos sexuales y reproductivos más importantes pueden señalarse:

- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (diciembre, 1989), que define a la violencia como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico...”.
- Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro adelanto de las mujeres (julio, 1985).
- Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos (1993), determinó que: “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales...”, allí se recomendó a los estados la necesidad de tomar medidas para evitar y erradicar la violación de estos derechos, de manera especial todas las formas de violencia pública y privada como el abuso y acoso sexual y la trata de blancas.
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, septiembre, 1994): “184 estados reconocieron por primera vez los derechos reproductivos contenidos en todos los documentos sobre derechos humanos, y señalaron metas financieras específicas para la salud reproductiva con un concepto de integralidad de la misma, fundamentada en los derechos de las mujeres y el acceso a servicios de calidad, que no exceptúan a los/as adolescentes”. Se reconocieron los derechos a: “adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia; alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”. Se dio un nuevo enfoque a la planificación familiar al relacionarla con “la máxima libertad de elección en materia de procreación” de parejas e individuos, reconocieron la diversidad de formas familiares y la necesidad de apoyarlas para su estabilidad. De todos modos es importante señalar que en la Conferencia de El Cairo, se adoptó solamente la expresión “derechos reproductivos”, mas no sexuales, lo cual evidencia que todavía el tema sigue causando temores y recelos; allí fue especialmente influyente la posición de los países árabes y la jerarquía católica del Vaticano para frenar ciertos avances.
- Cumbre Social de Copenhague (marzo, 1995), entre los compromisos adoptados está el de “garantizar el acceso universal a los servicios de atención en salud, incluso los relacionados con salud sexual y reproductiva”.

- Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (septiembre, 1995): determina que: “los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre y decidir libre y responsablemente en materias relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libre de coerción, discriminación y violencia”, y exhorta a compartir las responsabilidades familiares equitativamente.

Los derechos sexuales se fundamentan en la autodeterminación humana para el ejercicio de la sexualidad sana y placentera, en sus dimensiones físicas, emocionales y espirituales y no ligada necesariamente a la procreación. En general, se reconocen como tales los siguientes:

- El derecho de todas las personas a decidir de manera libre y responsable sobre todos los aspectos de su sexualidad, incluyendo la promoción y protección de la salud sexual y reproductiva;
- el derecho a vivir la sexualidad sin discriminación, coacción o violencia;
- el derecho a esperar y exigir consentimiento completo, respeto mutuo, placer y responsabilidad compartida en las relaciones sexuales.³⁶

Los derechos reproductivos, por su parte, se fundamentan en el reconocimiento básico de mujeres y hombres, a decidir libre e informadamente sobre su vida reproductiva y ejercer el control voluntario y seguro de su fecundidad, incluyendo el derecho a optar por la no reproducción. Se reconocen como derechos reproductivos los siguientes:

- Decidir libre y responsablemente el número de hijos que se desean tener, cuándo y con qué frecuencia y el tener la información, educación y medios para lograrlo;
- alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva y tomar decisiones sobre la reproducción, libres de discriminación, coerción y violencia, posibilitando el ejercicio de una vida sexual satisfactoria y segura, a fin de evitar embarazos no deseados. El derecho a la salud sexual y reproductiva se inscribe en el concepto integral de salud, no solo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de bienestar físico, mental, afectivo y social; en consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satis-

36. *Derechos sexuales y reproductivos*, New York, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, 1999.

factoria, una procreación deseada y segura, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual;

- acceder, como última opción, al aborto seguro y al tratamiento humanitario y adecuado en las complicaciones que pudiera generar.

La propuesta de reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en la Constitución Política del Ecuador, surgió del movimiento de mujeres ecuatorianas en su diversidad, que conocía sus implicaciones en la vida de las mujeres; sin embargo, en la clase política había un desconocimiento casi total sobre los mismos, pues la sexualidad en muchos casos es objeto de especulaciones subjetivas anquilosadas en prejuicios que niegan la condición humana de seres sexuados y más aún el derecho de las mujeres a decidir autónomamente sobre la sexualidad y la reproducción.³⁷

Resulta que la demanda de derechos sexuales y reproductivos no se reduce a una concesión benévola del Estado para el acceso a servicios. La formulación de los derechos sexuales y reproductivos tiene como fundamento la libertad y autonomía³⁸ de decidir sobre la reproducción y el ejercicio de la sexualidad, los cuales se articulan al acceso a una sexualidad más humana, sana y segura, desligada del comercio sexual y la violencia, que no se restrinja a las actividades inherentes al funcionamiento del aparato genital y que trascienda las necesidades biológicas, ya que el individuo autónomo es capaz de tratar a otros como tales y de reconocer que el desarrollo de sus capacidades separadas no es una amenaza para él. Esta propuesta implica además la exigencia de que los hombres asuman responsabilidades por las consecuencias provenientes del ejercicio de su propia sexualidad³⁹ y la obliga-

37. Natacha Reyes, *Hombres públicos, mujeres privadas (Género, democracia y ética ciudadana)*, Quito, Eskeletra, 1999, p. 218, comenta que el asambleísta Ricardo Noboa preguntaba: “¿qué era eso de los derechos reproductivos?”. En uno de los debates Ángel Polibio Chávez, indicaba: “Es importante que la Constitución recoja términos de fácil comprensión. Lamentablemente, cuando se ha preguntado, qué comprende esto de los derechos reproductivos, no ha sido posible tener una explicación satisfactoria...”.

38. Las demandas de autonomía tienen también un profundo contenido político, pues, para que pueda practicarse, se requiere una recomposición de las relaciones de poder, una reconfiguración de la política, lo que conlleva la conformación de actores sociales identificables, que aportan, reclaman, reivindican, actúan, proponen, argumentan, establecen y pactan; es decir que la autonomía es un acto político. La autonomía por género, para cada género, implica un nuevo pacto entre ambos, la democracia genérica, la posibilidad de establecer relaciones de equidad entre hombres y mujeres. En: “Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres”, inédito, s.l., s.f.

39. Como dijera Gisela Dütting en el VII Encuentro Internacional de Salud de la Mujer, celebrado en Kambala, Uganda, en septiembre de 1994: “(...) la lucha por los derechos reproductivos, es simultáneamente una crítica radical de la sociedad patriarcal y el modelo de desarrollo dominante, una protesta contra el abuso. La lucha por los derechos reproductivos es parte de la lucha mayor por el

ción del Estado de procurar todos los medios (reformas legales, políticas públicas, recursos económicos, institucionalidad) para que los/as ciudadanos/as pueden ejercer estos derechos.

Desde el feminismo se reconoce que es alrededor de la sexualidad y el cuerpo de las mujeres como se ha construido históricamente una relación perversa de dominación/subordinación, habiéndose podido visibilizar y cuestionar en estos últimos años, las relaciones entre cuerpo, subjetividad e identidad, entre cuerpo/sexualidad y economía, entre cuerpo/sexualidad y política, entre cuerpo/placer y peligro.⁴⁰ A partir de allí ha sido posible construir nuevos discursos sobre el cuerpo y la sexualidad, haciendo demandas en torno a ello.⁴¹ Como dice Tatiana Cordero:

La demanda es el poder sobre el propio cuerpo: el control sobre el propio cuerpo, la autodeterminación sexual de las mujeres, la sanción a sus violaciones, la restitución de daños y la garantía de estos derechos, en lo privado y en lo público. En definitiva, que nuestros cuerpos no sean objetos para otros, o de apropiación pública, ni que otros determinen sobre ellos o los afecten, que seamos nosotras mismas, sujetos de nuestro cuerpo y nuestra sexualidad.⁴²

Estas reflexiones han posibilitado el traslado de la sexualidad y reproducción, de lo privado, para convertirse en una de las dimensiones fundamentales en el proceso de construcción de la ciudadanía de las mujeres, reconociendo los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.

Así, según Haydée Birgin, el primero de los llamados “derechos naturales”, y por tanto constitutivo del ser humano, a través del cual se pueden establecer relaciones diferenciadas con otros e instaurar la posibilidad de un

poder político. Los derechos reproductivos deben siempre consistir en la capacidad de la mujer de lograr cosas por sí misma, de ganar el poder político necesario para transformar las relaciones sociales”.

40. *Feministas por la Autonomía*, Quito, 1999. Documento de reflexión interna.

41. Al respecto, Catherine Mackinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Colección Feminismos, Editorial Cátedra, 1998, señala la alienación de la sexualidad femenina como la raíz de la opresión de las mujeres; añade que el poder total que ostentan los varones sobre las mujeres se fundamenta en: “su capacidad de reducir las a la encarnación de sus deseos sexuales, la ley reproduce la sexualidad desde una perspectiva masculina y asegura el control masculino sobre los cuerpos de las mujeres, así las leyes sobre la prostitución y la obscenidad tienen más que ver con el mantenimiento del dominio de los varones sobre la sexualidad de las mujeres que con la preservación de su seguridad”.

42. Tatiana Cordero, *Posicionamiento de los derechos sexuales en el lanzamiento del Tribunal de las Mujeres por los Derechos Sexuales*, 1999.

orden social, es el derecho a disponer del propio cuerpo, íntimamente ligado con los derechos a la vida y la libertad.⁴³ En este marco general se inscribe la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de la titularidad del derecho, por el solo hecho de ser humano o humana.

La autodeterminación en el ejercicio de la sexualidad y el control de la fecundidad, lleva implícito el requisito de que no se ejerza violencia sobre el cuerpo de las mujeres, y por tanto, no sea sometido a prácticas sin su consentimiento y voluntad; lo cual tiene relación directa con derechos humanos básicos, como el derecho a la vida, la libertad; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, la tortura y el trato cruel.

De allí que la defensa de los derechos sexuales y reproductivos supone también la defensa de la libertad y la igualdad: libertad para decidir e igualdad de acceso a la información y los servicios médicos; por ello estos derechos son intrínsecamente democráticos, pues parten de la libertad, especialmente de la libertad sexual y requieren el piso común de la igualdad de acceso. Consecuentemente, el argumento de justicia social respecto a los derechos sexuales y reproductivos radica en el acceso equitativo a los servicios de salud económicamente accesibles y de calidad, esto es: cuidados médicos, cuidados prenatales, disminución de la mortalidad materna e infantil, reducción de embarazos en las adolescentes y el aborto seguro, no clandestino y no punible.

A mi juicio, los derechos sexuales y reproductivos obedecen a una visión de identidades sociales complejas y heterogéneas que han desplazado al sujeto moderno universal, en cuanto reconocen a la sexualidad como un tejido discontinuo de prácticas discursivas y de poder; los individuos son los espacios donde se entrecruzan esas prácticas y participan en ellas simultáneamente, por tanto no pueden consolidar identidades específicas del mismo tipo, ni totalidad. Así por ejemplo, se ha constatado cómo las familias son entidades dinámicas, cambiantes, que pueden ir adoptando diversas formas en distintos momentos y que su conformación no necesariamente puede responder al matrimonio heterosexual y/o la procreación. Según esta noción, el titular de los derechos sexuales y reproductivos no es un sujeto universal u homogéneo hombre o mujer, éste es un agente múltiple, de cons-

43. Haydée Birgin, "Acción pública y ciudadanía: políticas públicas para mujeres o derechos ciudadanos", en *Acción Pública y Sociedad*, Buenos Aires, CEADEL / Feminaria Editora, 1995.

trucción compleja y de identidad social plural, en el cual el género es solo otra categoría, entre clase, raza, etnicidad, edad y orientación sexual.

La posibilidad de relacionar el tema de la sexualidad –que se creía parte de la intimidad personal– con el discurso de ciudadanía, que es eminentemente público, implica una verdadera ruptura en la tradición de este concepto, pues cuestiona profundamente el carácter fijo, natural e inamovible de los atributos masculinos y femeninos, la relación entre sexualidad y reproducción. Es precisamente por la relación sexualidad-reproducción-naturaleza como los cuestionamientos al aborto o la anticoncepción se han enfocado fundamentalmente como asuntos de reproducción y son combatidos por ser limitaciones ilegítimas e impropias a la “naturaleza”.

DERECHOS SEXUALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1998

A través del reconocimiento expreso de la no discriminación por orientación sexual, la Constitución ecuatoriana formula un tratamiento garantista en favor de las identidades GLBT. Dicho tratamiento obliga al Estado ecuatoriano a tomar todas las medidas necesarias para efectivizar el pleno ejercicio de la igualdad ante la ley de las personas sexualmente diversas.

El art. 23.3 de la Constitución, relativo a la igualdad ante la ley, precisa el sentido y alcance de dicha igualdad, afirmando que la misma se refiere al goce de derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación basada en condiciones personales, o, en los términos literales de la Carta Política, “diferencias”. La norma se refiere a la “orientación sexual” como una de tales “diferencias”, que comparte texto con otras como la edad, la etnia, la filiación política, la discapacidad, el estado de salud, etc., respecto de las cuales recae la prohibición expresa de discriminar. La norma constitucional, al consagrar la no discriminación por orientación sexual, reconoce y jurifica a las personas homosexuales como sujetos diferenciados de derecho, haciendo eco de la más moderna doctrina internacional de los Derechos Humanos.⁴⁴

Esta concepción constitucional del sujeto diferenciado de derechos, se ubica en artículos como el 23.21, que reconoce el derecho a guardar reser-

44. Lola Valladares y Elizabeth Vásquez, “Documento de sustento para la resolución de orientación sexual y derechos humanos”, inédito, Quito, 2004.

va sobre datos referentes a la vida sexual, y el 23.25, que consagra el derecho “a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual”. Reconocer la existencia de un sujeto diferenciado de derechos significa reconocer que, jurídicamente, dichos sujetos poseen características propias, lo que abre la puerta a la posibilidad de normar exigencias así mismo derivadas de su especificidad.⁴⁵

DERECHOS REPRODUCTIVOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1998⁴⁶

Art. 36. El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado (...) velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Establecer una relación directa entre el derecho al trabajo y la protección de la maternidad, visibiliza una de las confusiones principales respecto de lo que son los derechos reproductivos, pues la esfera de protección de los derechos reproductivos es mucho más amplia que la sola protección de las mujeres trabajadoras en período de gestación. En los derechos laborales, el bien jurídico protegido es el trabajador como sujeto de derechos, mientras que en los derechos reproductivos, lo es la capacidad de decidir sobre la reproducción.

Esta mirada enfatiza el rol reproductivo y la necesidad de combinarlo con el trabajo que se realiza fuera de la casa, haciendo a las mujeres las únicas responsables de la reproducción. El énfasis fundamental es sobre lo reproductivo como responsabilidad femenina.

En ciertos casos, la protección de la maternidad en lo laboral termina por discriminar a las mujeres al proteger su rol reproductivo a expensas de la igualdad de oportunidades.

De todas maneras, a partir de esta disposición, el Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de respetar y garantizar todos los derechos reproductivos. Pero además es importante que se tenga en cuenta que la maternidad no es solo un tema que les corresponde a las mujeres, sino que la reproduc-

45. Elizabeth Vásquez, “La identidad de género como criterio en la determinación del sexo civil”, tesis doctoral, Quito, PUCE, 2003.

46. Uno de los derechos que no se aprobó fue el derecho a la educación sexual, a pesar de haber sido presentada la propuesta para su inclusión en la Constitución.

ción es una función social y como tal genera obligaciones, tanto en el espacio público, como en el privado; lo cual nos coloca en otros ámbitos de discusión como el tema de responsabilidades familiares compartidas, esto es comprender que en la reproducción, no solo intervienen las mujeres, sino que se la debe entender como un proceso en el que intervienen, además del Estado, todos los miembros de la familia, sea ésta nuclear o ampliada, porque la reproducción es un derecho.

La simbolización de lo femenino, como ligado a la biología y la conservación de la especie incide severamente en el proceso de ciudadanía de las mujeres, de esta manera, ellas devienen fundamentalmente en madres antes que en ciudadanas; ya no se discute su humanidad, se las considera como iguales, pero no como sujetos, sino como portadoras de la capacidad de traer a la vida a nuevos seres, pero bajo la forma de tutelaje. Esta práctica es la que debe evitarse cuando se interpreten estas disposiciones constitucionales o se formulen normas secundarias relacionadas.

Art. 39. (...) Se propugna la maternidad y paternidad responsables, se garantiza el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar, debiendo el Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.

El derecho a decidir el número de hijos que procrear no es una potestad exclusiva de las mujeres; sin embargo, el discurso social ha colocado la responsabilidad de la anticoncepción sobre las mujeres mayoritariamente; solo en el último tiempo, en el Ecuador se empieza a discutir la necesidad de fortalecer el concepto de corresponsabilidad masculina en la reproducción, sin soslayar el rol importante que juegan los hombres en el logro de la equidad entre los géneros, especialmente en los planos de la sexualidad y planificación familiar.

Los derechos reproductivos remiten, en parte al derecho a decidir tener o no hijos; sin embargo, hay un discurso tradicional, muy difícil de desmontar que concibe a la reproducción como un fin, mas no como un evento que puede o no sobrevenir como consecuencia del ejercicio de la sexualidad, lo cual dificulta la comprensión de las verdaderas implicaciones de este derecho.⁴⁷

47. La base legal fundamental para la demanda de aprobación del derecho a decidir sobre el número de hijos, está contenida en el art. 16 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, textualmente dice: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la violencia contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el

La organización social y las relaciones de poder que se materializan en la vida cotidiana hacen del tener hijos una decisión que no siempre está en manos de las mujeres, pues ésta se encuentra atravesada por la subordinación, las tareas cotidianas de reproducción en la vida familiar, las limitaciones de recursos económicos, conocimientos e información, los mitos sobre el uso de anticonceptivos, la sexualidad forzada, las políticas de salud, el enfoque de atención en los centros de salud, la situación de discriminación y violencia que afrontan las mujeres y los estereotipos y mitos que se han generado alrededor de la maternidad obligatoria.

En consecuencia, la importancia fundamental del reconocimiento de este derecho está en que traslada la maternidad de la esfera meramente biológica y aun impuesta al discurso de los derechos; la conciencia de la reproducción como un derecho individual es el punto de partida de una autovaloración como sujeto de derechos, lo cual se relaciona también con la necesidad de contar con las facilidades personales y sociales adecuadas para el desarrollo adecuado de sus hijos/as.

Art. 43. (...) El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación social.

En general, las políticas públicas elaboradas desde el Estado en relación al tema de derechos sexuales y reproductivos, se reducen a programas y servicios de salud, dirigidos a las mujeres como grupos homogéneos, enfatizando la salud materna y sus funciones reproductoras. Según Zaida Crespo: “no existe una política de salud que contemple a las mujeres en su integridad, los programas ministeriales están dirigidos al binomio madre/hijo o a la mujer desde su potencialidad de ser madre, extrayéndola de su ciclo vital”.⁴⁸

Se parte por tanto de tres supuestos: que las mujeres son receptoras pasivas del desarrollo; que la maternidad es la función más importante de las

matrimonio y las relaciones familiares y... asegurarán... el mismo derecho para elegir libremente cónyuge...; y los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos...”.

48. Zaida Crespo, “Contextualización de la investigación cualitativa: ruta crítica de las mujeres mayores de 15 años afectadas por VIH”, en *Género, violencia y salud*, Quito, edit. Edgar Isch, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito / UNFPA, 1998.

mujeres; y que la crianza y socialización de los hijos, así como el cuidado de los miembros de la familia es su participación más efectiva en el desarrollo.⁴⁹

Estos enfoques determinan que se diseñen políticas de tipo asistencialista, dirigidas a madres pobres, mediante la entrega de ayudas alimentarias y bonos como el materno infantil. Las políticas de salud relacionadas con la esfera reproductiva se orientan a la ejecución de proyectos de atención materno infantil, el control de algunas enfermedades de transmisión sexual, el cáncer. Es decir, que no se toma en cuenta la salud integral de las mujeres, ni se comprende qué ciertos problemas de salud femeninos son resultado de la división inequitativa de roles, más bien las mujeres son patologizadas y medicalizadas, con visiones fragmentadas de sus cuerpos, su vida y salud, separándolas de sus relaciones y condiciones individuales y sociales.

Problemas como el aborto, el embarazo precoz, las causas de mortalidad materna y femenina, métodos anticonceptivos permanecen invariables en el tiempo, debido, entre otras causas, a que desde el Estado se mantiene una política de atención en salud que pasa por alto las necesidades de las mujeres, su subjetividad, sus saberes, y restringe la oferta solo a un ciclo de vida: el reproductivo, lo que además no incluye una propuesta integral de atención y promoción de salud, y menos aún una conceptualización de derechos reproductivos.

A partir de estas constataciones, la propuesta de salud sexual y reproductiva da un giro radical a todas las formas de atención tradicionales. Según la Organización Mundial de la Salud “la salud reproductiva es el estado de completo bienestar físico, mental y social de los individuos (no sólo la ausencia de enfermedad o molestias), en todos los aspectos relativos a la reproducción y la sexualidad”.

Esta concepción hace necesario subrayar los elementos siguientes:

- Que existe un enfoque integral de la salud;
- que las personas puedan ser capaces de reproducirse, pero también administrar su fecundidad;
- que las mujeres tengan embarazos y partos seguros;

49. María Eugenia Lima, “Situación jurídica de la mujer en relación a la salud reproductiva y la maternidad sin riesgos”, ponencia para el Seminario Taller “Los retos de la salud reproductiva y de la maternidad sin riesgos en el Ecuador”, s.l., s.f.

- que el producto del embarazo sea exitoso en relación a la sobrevivencia y el bienestar materno infantil;
- que las parejas puedan tener relaciones sexuales sin riesgo de embarazos no deseados o al contagio de enfermedades de transmisión sexual;
- el disfrute y goce de su propia sexualidad.

Es necesario vincular la salud sexual y reproductiva con los derechos, pues esto permite una real exigibilidad, superando una visión meramente biológica o médica para avanzar hacia contextos políticos, culturales e institucionales. Lo que implica entender a las usuarias como sujetas de derechos; ello supone el acceso a la información y los medios necesarios para su ejercicio, de tal forma que aseguren el respeto a las opciones personales y el debilitamiento de reglas y prácticas autoritarias, socialmente instituidas para aumentar la sobrevivencia de ellas y sus hijos/as.

La iniciativa de maternidad sin riesgo necesariamente debe partir del reconocimiento que la mortalidad materna es una consecuencia directa de la posición subordinada de las mujeres en la sociedad, expresada entre otras cosas en nutrición deficiente, bajos niveles de educación, violencia intrafamiliar; por lo cual la anticoncepción es vista como un mecanismo para mejorar la salud materna y reducir la mortalidad, al disminuir el número de embarazos de alto riesgo.

Por lo tanto, la atención de la salud sexual y reproductiva debe ser integral, de calidad, que propicie el conocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres y fomente su autonomía, al mismo tiempo, debe permitir o alentar a los hombres a asumir sus responsabilidades por las consecuencias que devengan del ejercicio de su sexualidad, su fecundidad y el bienestar de su compañera e hijos/as.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La economía global se impone como otra de las formas de dominación patriarcal, que parte de un imperativo de enriquecimiento incontrolado de unos pocos, a costa de cualquier cosa, personas, medio ambiente, derechos humanos, etc.; esta práctica predatoria genera, como es obvio, mayor inequidad social, que afecta con mayor rigurosidad a las mujeres, cuando constatamos que somos dueñas solamente del 2 por ciento del planeta y se ha

producido un avance vertiginoso del fenómeno llamado “feminización de la pobreza”.

En el debate sobre ciudadanía entra en cuestión también el avance de la globalización y el mercado, pues se empieza a considerar que las reales posibilidades de ciudadanía están condicionadas por la inserción o no de los sujetos en el mercado y por las reglas que éste impone, sumado a un creciente proceso de individualización y su enorme carga de ambigüedad e inseguridad, consecuentemente el mercado se convierte en el regulador y administrador de aquello que le corresponde a cada uno. Los conservadores modernos, al contrario de aceptar la ciudadanía como una condición social y política, pretenden reforzar el rol del mercado y se oponen a reconocer que la ciudadanía asigna un estatus, independientemente del nivel económico (Plant, 1991: 52).

Considerar lo económico como definidor de la ciudadanía ha sido motivo de muchas críticas desde el feminismo, pues se ve en el discurso de la autosuficiencia económica un elemento que justifica la relegación de las mujeres al mundo de lo doméstico, pues las coloca forzosamente ante un gran dilema: si permanecen en el hogar, dedicadas al trabajo reproductivo y doméstico, que es también productivo en el sentido clásico de la economía, son acusadas de no estar respondiendo al requerimiento del autoabastecimiento, sino estar a la espera del ingreso masculino; mientras que si buscan un empleo fuera de la casa, son culpables por no cumplir con sus responsabilidades familiares. De esta manera se les coarta uno de los principales derechos económicos: el trabajo.

La ciudadanía implica el conocimiento y ejercicio de los derechos en los ámbitos: político, económico, social, y su intervención en la construcción de un proyecto de sociedad que integre las diversidades sociales en el marco de una democracia participativa y pluralista. Por ello, las organizaciones de mujeres plantean un desarrollo humano que considere la equidad de género como fundamento y requisito del “mejoramiento de la calidad de vida”, articulando lo económico, lo social, lo ecológico, y lo político, teniendo en cuenta que un posible éxito de los indicadores macroeconómicos no es suficiente para lograr un desarrollo democrático y sustentable.

En diciembre de 2002 en Montreal, Canadá, se establecieron los “Principios de Montreal”, que buscan guiar la interpretación e implementación de las garantías de no discriminación y de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, para que las mu-

jerres puedan gozar de estos derechos plenamente y en condiciones de igualdad. Este documento parte de reconocer que la desigualdad, por causa de sexo o género, es un problema que enfrentan principalmente las mujeres. Los sistemas y supuestos causantes de la desigualdad de las mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales son muchas veces invisibles, ya que están profundamente arraigados en las relaciones sociales, tanto públicas como privadas, en todos los países.

La comunidad internacional ha reconocido hace ya largo tiempo que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.⁵⁰ Este reconocimiento implica que los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos son indivisibles y forman parte integral de la vida de las mujeres. De manera que debe tenerse presente no solamente que la desigualdad en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las mujeres menoscaba la posibilidad de que gocen de sus derechos civiles y políticos, limitando su posibilidad de influir en la toma de decisiones y en el diseño de políticas en la vida pública, sino que la igualdad en la implementación de los derechos civiles y políticos,⁵¹ también se menoscaba si al mismo tiempo no se asegura a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones.

Agrega el documento “Principios de Montreal” que en el contexto actual de neo-liberalismo y globalización económica es particularmente importante reconocer y volver a resaltar el derecho de las mujeres al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones. Las políticas de privatización, austeridad económica, y ajuste estructural, tienen impactos negativos en las mujeres,⁵² por ejemplo, en muchos casos son las más afectadas por la transición económica, las crisis financieras y el aumento del desempleo. Esto se debe en parte a que las mujeres son tradicionalmente las encargadas de brindar los servicios que se suprimen o recortan en situaciones de crisis, como el cuidado de niños y niñas, personas adultas mayores y personas enfermas. Por lo general, las primeras en perder el trabajo son las mujeres, pues en muchos casos tienen empleos inseguros y a tiempo parcial. A esto se agrega que la pobreza puede llevar a la disminución de la ración de alimentos de las mujeres y las niñas; a que las niñas

50. *Declaración y Programa de Acción de Viena.*

51. Como ha sido reiterado por la Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos.

52. Informe del experto independiente, Fantu Cheru, “Efectos de los Programas de Ajuste Estructural y el Pleno Goce de los Derechos Humanos”, UN Doc. E/CN.4/1999/50, 24 de febrero de 1999.

sean las primeras en abandonar la educación; a que una mayor cantidad de mujeres se vea forzada a migrar; y a que las mujeres estén mucho más expuestas al tráfico humano, a la violencia y a la enfermedad.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS MUJERES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1998

Nuestra Constitución recoge varios de los avances legislativos en materia de género y Derechos económicos, sociales y culturales; estos son:

Art. 34. Se garantiza la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

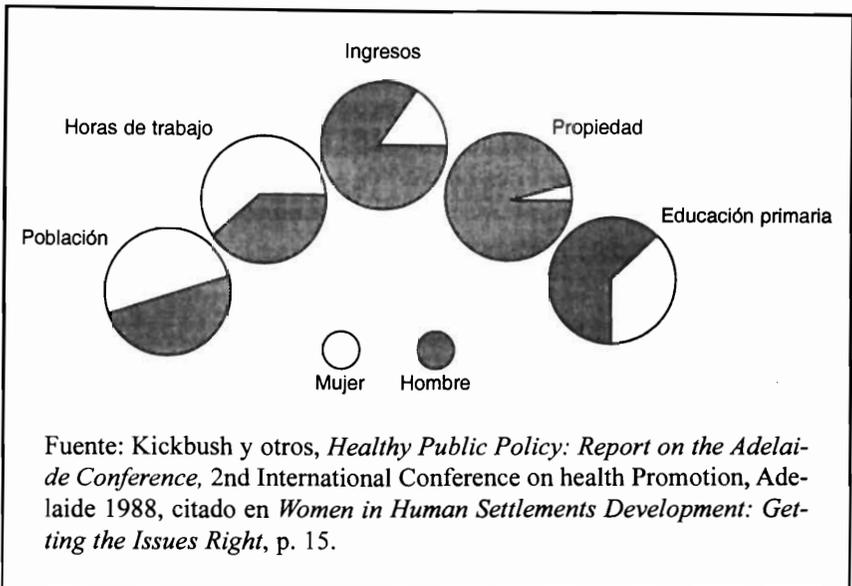
La *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada en 1948, protege el derecho de las personas a la propiedad individual y colectiva; y, a la imposibilidad de privar a una persona arbitrariamente de su propiedad. Esta misma declaración establece el principio de igualdad ante la ley y de igual derecho de toda persona a encontrar amparo en las leyes.

Igualmente, Naciones Unidas acaba de reafirmar la existencia del derecho universal de las mujeres a la vivienda. Esta resolución exhorta a los gobiernos a cumplir a cabalidad las obligaciones y compromisos a los que se ha llegado en anteriores instrumentos, en materias de tierra, propiedad, herencia y vivienda.

Los principios legales señalados fueron recogidos por nuestra Constitución, lo que demuestra los avances normativos que las mujeres han ido logrando, pero que aún no se traducen en la realidad, así, se calcula que de cada cien mujeres solo una es propietaria.⁵³ Como dice Robin Morgan: “las mujeres hacemos dos tercios del trabajo del mundo, y apenas recibimos el 5 por ciento de la divisa mundial”.

El siguiente cuadro presenta la situación de las mujeres en cuanto a algunos derechos económicos y sociales:

53. <http://www.arias.or.cr/fundarias/cph/boletin3-cph.htm>.



Art. 36. Garantías laborales de las mujeres, se definen como tales: la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor; el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer. (...) El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar, será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquel se encuentre en desventaja económica. Se reconocerá como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado.

El problema de la discriminación, a pesar de la prohibición legal, sigue siendo un hecho al que las mujeres deben enfrentarse cotidianamente y que atraviesa todas las áreas del convivir social, tanto en lo público, como en lo privado; así por ejemplo, existe una significativa discriminación por género en el mercado laboral, pues los salarios de las mujeres son un 23 por ciento más bajos que los salarios de los hombres, a pesar de tener las mismas condiciones de educación, experiencia e inserción sectorial.⁵⁴ El ingreso prome-

54. Carlos Larrea, "Ajuste Estructural, Distribución del Ingreso y Empleo en el Ecuador", traducción

dio de las mujeres en la ciudad es 38 por ciento menos que los hombres, y en el campo llega al 58,5 por ciento.

La consagración constitucional es la condición básica que garantiza un completo ejercicio de los derechos, pero el principio constitucional debe estar unido a una voluntad política que los haga cumplir, así como también deben existir políticas públicas, mecanismos administrativos claros y los recursos económicos para garantizar su respeto.

TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO COMO ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Nuestras sociedades asignan al trabajo un rol de productor de bienes económicos para la subsistencia y de servicios en el ámbito público, cuenta con una valoración y retribución económica. Sin embargo, por el hecho de la división sexual del trabajo se determinan roles diferenciados para hombres y mujeres, donde los hombres ocupan un rol preponderante en el ámbito del trabajo, reconocido como productivo, y las mujeres un rol reproductor de la unidad familiar y de trabajo doméstico en el espacio privado, lo que provoca que esta última dimensión del trabajo quede subsumida o escondida en las paredes de lo privado, sin un reconocimiento social o peor aún económico, que valore esta actividad como otra expresión del trabajo, sin la cual la sociedad no podría funcionar en su conjunto.

Considerar las tareas domésticas “naturalmente” de exclusivo dominio de las mujeres, acarrea restricciones en su movilidad, y coarta el acceso al mercado laboral y la participación política.⁵⁵

Por otra parte, el modelo económico ha utilizado instrumentos para medir el desarrollo de los países a partir del producto interno bruto, que supone ser el valor total de los bienes y servicios producidos, incluye solo bienes y servicios intercambiados por la vía del dinero, consecuentemente el trabajo no remunerado de las mujeres ha sido ignorado, además el trabajo hecho en casa no ha figurado como tal en las estadísticas oficiales, no se paga por él y más bien se lo rechaza como trivial, sin sentido y marginal, es

resumida del trabajo realizado por el autor en el Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Toronto.

55. En el Ecuador, según el SIISE, el trabajo doméstico lo realizan el 99,2 por ciento de las mujeres ecuatorianas, frente a un 0,8 por ciento de hombres.

decir que el aporte de las mujeres a la riqueza de sus naciones, simplemente no está considerado y menos todavía contabilizado.

Una de las consecuencias de este orden social es la división sexual del trabajo. Se reconoce el rol activo y productivo de los trabajos femeninos en la familia como parte de la economía informal y de subsistencia, mientras que la sociedad en general se apropia del excedente que produce el trabajo de las mujeres, en cuanto sobretrabajo no retribuido equitativamente, pero necesario para su funcionamiento y desarrollo. La apropiación de la capacidad generativa de las mujeres constituye uno de los instrumentos claves para la conservación de la propiedad, en una perpetuación de regímenes sucesorios patriarcales. De ahí la importancia del reconocimiento constitucional de la dimensión productiva del trabajo doméstico no remunerado, pues la vigencia de esta norma ha creado un principio de exigibilidad para que se desarrollen mecanismos de cuantificación y se permita el acceso de las amas de casa —como se las conoce— a los beneficios de la seguridad social, entre otros.

Esta es una de las normas constitucionales más importantes; en cuanto marca una ruptura histórica, pues cambia siglos de subvaloración e invisibilización del trabajo doméstico no remunerado; por un reconocimiento expreso del aporte de las mujeres a la riqueza de los países y al sostenimiento económico de las familias. Según Yolanda Cabrera,⁵⁶ “el aporte del total de horas trabajadas por hombres y mujeres, sumado tanto el trabajo fuera del hogar, como el tiempo de trabajo no remunerado en el hogar de las mujeres (no se cuenta con información respecto a este tipo de trabajo realizado por hombres), correspondería el 70 por ciento de trabajo a las mujeres y el 30 por ciento a los hombres”.

A pesar de que el trabajo doméstico ha sido declarado como trabajo productivo en nuestra Constitución, las estadísticas continúan registrando a las mujeres ocupadas en estas tareas como “inactivas”. Una de las razones comúnmente esgrimidas para no cuantificar el valor económico de las actividades domésticas, ha sido el criterio de que al carecer estas de precio, su medición resulta difícil.

Al respecto, el Sistema de Cuentas Nacionales y la medición de la producción doméstica correspondientes a 1993,⁵⁷ recomiendan por primera vez que toda la producción de bienes en hogares para su propio consumo se in-

56. Yolanda Cabrera, “Género, gestión y políticas públicas”, tesis de posgrado, FLACSO, Quito, 1998.

57. *Situación de la Mujer en el mundo, tendencias y estadísticas*, Naciones Unidas, 1995.

cluya en la medición del producto económico, pero se sigue excluyendo la producción por cuenta propia de servicios, así como la atención de los niños, de los ancianos, y los trabajos de cocina y limpieza.

El PNUD ha considerado que el valor del trabajo no pago de la mujer, se simplifica si se supone que una hora de trabajo con utilidad de mercado y una hora de trabajo sin utilidad de mercado tienen el mismo valor.⁵⁸

OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 67. En el ámbito de la educación, el Estado deberá promover la equidad de género.

Art. 41. El Estado deberá formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcione en la forma en que determine la ley, incorporará el enfoque de género en los planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Esta última norma constituye el marco legal de existencia, permanencia y del rol institucional asumido por el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU).

Art. 81. Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

Art. 254. En lo relativo al Sistema Nacional de Planificación, se señala que para la definición de los objetivos nacionales permanentes, se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

REFLEXIÓN FINAL

Ahora, con la nueva Constitución queda para las mujeres y los hombres el reto de construir la igualdad real a partir de la diferencia y la diversidad, pero también emprender en un proceso de relectura de la realidad de las instituciones, de la democracia, en fin, como dice Carol Pateman:

58. Yolanda Cabrera, "Género, gestión y políticas públicas".

El error más grave de la teoría democrática contemporánea y del discurso de libertad, igualdad y consenso, así como del individuo, es la facilidad e indiferencia con la cual se excluye a las mujeres cuando se hace referencia al "individuo"... La lección que debemos aprender del pasado es que una teoría y una práctica "democráticas" que no sean al mismo tiempo feministas, servirán solamente para mantener las formas de dominación y, por consiguiente, serán solamente una burla de los ideales y valores que presuntamente encarna la democracia.⁵⁹

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Celia, *Tiempo de feminismo*, Colección Feminismos, Madrid, Ediciones Cátedra, 1997.
- Birgin, Haydée, "Acción pública y ciudadanía: políticas públicas para mujeres o derechos ciudadanos", en *Acción Pública y Sociedad*, Buenos Aires, CEADEL / Feminaria Editora, 1995.
- Birgin, Haydée; Cohen, Beatriz; Costa, Patricia; Harari, Sofía, comps., *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Colección Identidad, Mujer y Derecho, CEADEL, Editorial Biblos, 2000.
- Cabrera, Yolanda, "Género, gestión y políticas públicas", tesis de posgrado, FLACSO, Quito, 1998.
- Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, *Derechos sexuales y reproductivos*, New York, 1999.
- Centro Municipal de la mujer de Vicente López, *Mujeres en los 90, legislación y políticas públicas*, Buenos Aires, 1997.
- CEPAM, *Entre la sombra y la esperanza*, Quito, Corporación Utopía, 1998.
- CEPAM, Área Legal, *Mujer y Derecho Penal: memorias del taller de análisis del Código Penal ecuatoriano*, Quito, La Huella Impresores, 1991.
- Cheru, Fantu, "Efectos de los Programas de Ajuste Estructural y el Pleno Goce de los Derechos Humanos", informe UN Doc. E/CN.4/1999/50, 24 de febrero de 1999.
- Ciriza, Alejandra, "Democracia y ciudadanía de mujeres", en *Teoría y filosofía política, la tradición clásica y las nuevas fronteras*, Madrid, 1998, en: <http://www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/filopol/filopol.html>.
- "Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres", inédito, s.l., s.f.

59. Citada por Marcela Rodríguez, "Igualdad, democracia y acciones positivas", en *Género y Derecho*, comp. Lorena Fries y Alda Facio, Santiago, LOM Ediciones / La Morada, 1999.

- Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer, *Vientos del sur: huellas de las mujeres en la Conferencia de Viena*, Lima, 1993.
- *La muralla y el laberinto*, Lima, 1996.
- *Boletín informativo*, No. 1, Lima, 1999.
- Consejo Nacional de las Mujeres, *Acción positiva*, Memoria del Seminario Regional de “Mecanismos Gubernamentales de Género”, Quito, Indugraf, 1999.
- Cook, Rebeca, *Derechos Humanos de la mujer*, primera edición, Bogotá, PROFAMILIA, 1997.
- Cordero, Tatiana, *Posicionamiento de los derechos sexuales en el lanzamiento del Tribunal de las Mujeres por los Derechos Sexuales*, Quito, 1999. Corporación Promoción de la Mujer / Colectivo Feministas por la Autonomía
- Coria, Clara, *et al.*, *Las mujeres y el poder*, primera edición, San José, Editorial Mujeres, 1997.
- Crespo, Zaida, “Contextualización de la investigación cualitativa: ruta crítica de las mujeres mayores de 15 años afectadas por VIH”, en *Género, violencia y salud*, Quito, Edgar Isch, edit., Municipio del Distrito Metropolitano de Quito / UNFPA, 1998.
- Dagal, José Antonio, *La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen*, México, Escuela de Filosofía, Universidad La Salle, Logos, 1998.
- Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, ILANUD, 1992.
- *Cuando el género suena cambios trae*, tercera edición, San José, ILANUD, 1999.
- Falcón, Lidia, *et al.*, *Derechos Humanos de las mujeres*, Serie Mujer y Derechos Humanos, No. 6, Lima, Manuela Ramos / UNIFEM, 1998.
- Feministas por la Autonomía, documento de reflexión interna, Quito, 1999.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, segunda edición, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1980.
- *El nacimiento de la clínica*, octava edición, México, Siglo XXI Editores, 1981.
- *La verdad y las formas jurídicas*, México, Ediciones Gedisa, 1983.
- *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, décima primera edición, México, Siglo XXI Editores, 1985.
- *Historia de la sexualidad*, octava edición, México, Siglo XXI Editores, 1996.
- *El orden del discurso*, México, Ediciones Populares UNAM, s.f.
- Fries, Lorena, y Facio, Alda (edits.), *Género y Derecho*, Santiago, LOM ediciones, 1999.
- Fries, Lorena, y Matus, Verónica, *El Derecho: trama y conjura patriarcal*, Santiago, LOM Ediciones, 1999.

- *La ley hace el delito*, Santiago, Colección Contraseña, estudios de género, 2000.
- Gajate, José, “Hegel y la dialéctica”, en *Historia de la Filosofía*, Bogotá, Editorial El Búho, 1995.
- Giddens, Anthony, *La transformación de la intimidad: sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1992.
- González, Jesús, *et al.*, *Derechos Humanos de las mujeres*, Lima, Serie Mujer y Derechos Humanos, No. 2, Manuela Ramos / UNIFEM, 1996.
- Grau, Olga, *et al.*, *Discurso, género y poder*, Santiago, La Morada Arcis-Lom, 1997.
- IECAIM, *El maltrato a la niña en el Ecuador*, Quito, 1998.
- Jago, Catherine, *et al.*, *La mujer en los discursos de género*, Barcelona, Icaria, 1998.
- Ladi, María, *Derechos sexuales y reproductivos: los más humanos de todos los derechos*, Cali, ISEDER, 1996.
- Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo*, Madrid, Colección Feminismos, Ediciones Cátedra, 1994.
- Larrea, Carlos, “Ajuste Estructural, Distribución del Ingreso y Empleo en el Ecuador”, traducción resumida del trabajo realizado por el autor en el Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Toronto.
- León, Magdalena, *Derechos sexuales y reproductivos*, Quito, FEDAEPS, 1999.
- Lima, María Eugenia, “Situación jurídica de la mujer en relación a la salud reproductiva y la maternidad sin riesgos”, ponencia para el Seminario Taller “Los retos de la salud reproductiva y de la maternidad sin riesgos en el Ecuador”, s.l., s.f.
- Mackinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Colección Feminismos, Editorial Cátedra, 1998.
- McNeill, Pearl, *Las mujeres hablan del sexo*, Barcelona, Scarlett Press, 1995.
- Medina, Cecilia, ponencia presentada en el segundo curso sobre “Los Derechos Humanos de las Mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional”, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- Moscoso, Gladys y De King Solís, Fabiola, *La sexualidad femenina en el Ecuador*, Quito, Editorial El Conejo, 1987.
- Muñoz, Mercedes, coord., *Los derechos sexuales y reproductivos en la Constitución venezolana*, Caracas, Red Pob-FNUAP, 2001.
- Olsen, Frances E., “Feminism and critical legal theory”, en *Feminist legal theory*, vol. I, s.l., New York University Press, 1995.
- Orellana, Beatriz, *La Justicia Presa*, Cuenca, CEPAM / USAID, 2000.
- Organización de las Naciones Unidas, *Situación de la Mujer en el mundo, tendencias y estadísticas*, 1995.

- Osborne, Raquel, *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, Colección Feminismos, Editorial Cátedra, 1993.
- Pateman, Carol, *El contrato sexual*, México, Anthropos & UAM, 1998.
- Pesántez, Irene, ponencia “Violencia de género: consecuencia de la intolerancia a la diferencia”, seminario regional de “Mecanismos gubernamentales de género”, Quito, 1999.
- Phillips, Anne, *Género y teoría democrática*, México, Instituto de Investigaciones Sociales y Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, 1996.
- Puleo, Alicia, *Dialéctica de la sexualidad*, Madrid, Colección Feminismos, Editorial Cátedra, 1992.
- Reyes, Natacha, *Hombres públicos, mujeres privadas (Género, democracia y ética ciudadana)*, Quito, Eskeletra, 1999.
- Rodríguez, Lilia, *Género y desarrollo*, Quito, CEPAM, 1993.
- Rodríguez, Marcela, “Igualdad, democracia y acciones positivas”, en Lorena Fries y Alda Facio, comps., *Género y Derecho*, Santiago, LOM Ediciones / La Morada, 1999.
- Rodríguez, Marcela, edit., *Mujeres en los 90: legislación y políticas públicas*, Buenos Aires, Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, 1997.
- Rosero, Rocío; Vela, María Pilar, y Reyes Ávila, Ariadna, *De las demandas a los derechos: las mujeres en la Constitución de 1998*, Quito, Foro Permanente de la Mujer Ecuatoriana / CONAMU / Embajada Real de los Países Bajos, 2000.
- Ruiz, Alicia, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, en Haydée Birgin, Beatriz Cohen, Patricia Costa, Sofía Harari, comps., *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Colección Identidad, Mujer y Derecho, CEADEL, Editorial Biblos, 2000.
- Sabine, George, *Historia de la teoría política*, México, Fondo de la Cultura Económica, 1994.
- Saltzman, Janet, *Equidad y género*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1992.
- Schuller, Margaret, comp., *Poder y Derecho*, Washington, OEF International, 1987.
- Tamayo, Giulia y García Ríos, José María, *Mujer y varón: vida cotidiana, violencia y justicia*, Lima, Ediciones Raíces y Alas, 1990.
- Valladares Tayupanta, Lola, *Aprendiendo de nuestras luchas para defender nuestros derechos*, Quito, Coordinadora Política de Mujeres Ecuatorianas, 2003.
- “Derechos sexuales”, en *Serías para el debate*, No. 2, Lima, CLADEM, 2003.
- “Entre discursos e imaginarios: los derechos de las mujeres ecuatorianas en el debate de la Asamblea Nacional de 1998”, tesis de maestría, Quito, FLACSO, 2003.
- Valladares Tayupanta, Lola y Vásquez, Elizabeth, “Documento de sustento para la resolución de orientación sexual y derechos humanos”, inédito, Quito, 2004.

- Vance, Carol (comp.), “El placer y el peligro: hacia una política de la sexualidad”, en *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*, Madrid, Ed. Revolución, 1989.
- Vásquez, Elizabeth, “La identidad de género como criterio en la determinación del sexo civil”, tesis doctoral, Quito, PUCE, 2003.
- Vásquez, Roxana, edit., “Vigiladas y castigadas”, memorias del seminario regional “Normatividad penal y mujer en América Latina y el Caribe”, Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer, 1993.
- *Cumbres, consensos y después*, Memorias del Seminario Regional “Los Derechos Humanos de las mujeres en las conferencias mundiales”, Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer, 1996.
- Vásquez, Roxana, y Tamayo, Giulia, *Violencia y legalidad*, Lima, CONCYTEC, 1989.
- Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, 1988.
- Violencia Intrafamiliar y de Género*, Guía de Prevención y Atención para Proveedores/as de Salud, OPS/OMS/MSP, Quito, 2001.